

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-183-2022, SEGUIDO EN
CONTRA DE COMERCIAL TORO Y NEGRONI LIMITADA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2047

Santiago, 12 de diciembre de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, de 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-183-2022; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento "Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización"; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DEL PROYECTO

1. El presente procedimiento sancionatorio, rol D-183-2022, se inició en contra de la Comercial Toro y Negroni Limitada, rol único tributario N° 77.817.080-9 (en adelante, e indistintamente, "el titular" o "Toro y Negroni"), titular del proyecto denominado "Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersores – Comercial Toro y Negroni Ltda" (en adelante "el proyecto"), ubicado en La Puntilla S/N, sector de Zapallar, comuna de Curicó, Región del Maule.

2. El proyecto consiste en la instalación y operación de un sistema de tratamiento de los residuos industriales líquidos (en adelante, "Riles") generados por una fábrica procesadora de frutas. Los Riles, una vez tratados, serían dispuestos al suelo en 0,8 hectáreas de eucaliptus, en el mismo predio donde se ubica el centro productivo, mediante un sistema de micro aspersión. El proyecto fue calificado ambientalmente mediante la



Res. Ex. N° 131, de 15 de noviembre de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule (en adelante, "RCA N° 131/2012").

II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL D-183-2022

A. Denuncias

3. Con fecha 2 de diciembre de 2015, mediante Ord. N° 2253, la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule"), dicho Servicio remitió antecedentes sobre una fiscalización efectuada al proyecto, con fecha 14 de agosto de 2015, durante la cual se observaron derrames de Riles fuera del sistema de tratamiento, y saturación del suelo en la zona de disposición.

4. Más adelante, con fecha 17 de septiembre de 2019, mediante Ord. N° 106, la Seremi de Salud del Maule informó a la SMA sobre fiscalización realizada en el proyecto, con fecha 6 de septiembre de 2019, en la que se constataron posibles hallazgos o desviaciones a la normativa ambiental de competencia de este Servicio.

B. Requerimiento de información

5. Con fecha 26 de febrero de 2016, mediante la Res. Ex. N° 179/2016, esta Superintendencia requirió al titular documentación referida al cumplimiento del programa de monitoreo de variables ambientales, y del plan de prevención de riesgos y contingencias ambientales, conforme a lo establecido en la RCA N° 131/2012, entre otros antecedentes.

6. A través de escrito presentado con fecha 28 de marzo de 2016, la empresa dio respuesta al requerimiento de información.

C. Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-426-VII-RCA

7. Con fecha 6 de septiembre de 2019, funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región del Maule (en adelante, "Seremi de Salud del Maule"), encomendados por esta Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental al proyecto.

8. Con fecha 15 de junio de 2017, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización ambiental e Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2021-426-VII-RCA, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información.



III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

9. Mediante Memorandum D.S.C. N° 464, de 13 de septiembre de 2022, se designó a Antonio Maldonado Barra como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

10. Mediante la Res. Ex. N°1/D-183-2022, de 31 de agosto de 2022 (en adelante, “formulación de cargos”), se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol D-183-2022, formulando un total de 7 cargos al titular.

A. Cargos formulados

11. En la formulación de cargos, se señalaron los siguientes hechos como constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA, en cuanto corresponden al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

Tabla 1. Hechos constitutivos de infracción, conforme al artículo 35, letra a), de la LOSMA

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	<p>Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos:</p> <p>a) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia decoloradora en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento;</p> <p>b) El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad,</p>	<p>RCA N° 131/2012 Considerando 3.2.1 (...) Blanqueado: Los frutos son llevados nuevamente a tinas, esta vez para ser blanqueados, que corresponde a un proceso en medio acuoso, con la incorporación de Clorito de Sodio, que cumple la función de blanquear la fruta procesada. El clorito de sodio utilizado en el proceso de blanqueado de la fruta, es reutilizado en las tinas destinadas a este proceso varias veces, reforzándose cada vez que este se utilice. De este modo es posible evitar que formen parte de los RILes hasta que la solución haya perdido efectividad o se haya ensuciado. Cuando ya no es posible reutilizarlo, este se deja al interior de la tina por alrededor de 30 días de modo que la solución se desactive, perdiendo sus propiedades, siendo posteriormente descargado para que forme parte de los RILes que serán tratados y acondicionados para ser dispuestos. En caso de que exista la necesidad de utilizar la tina, que contiene la solución que fue utilizada para el blanqueado de la fruta, antes del tiempo considerado para la desactivación del producto, se utilizará una sustancia decoloradora como metabisulfito de sodio, antes de enviar estos como RILes a las etapas siguientes de tratamiento.</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
	<p>observándose la presencia de sólidos flotando;</p> <p>c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y</p> <p>d) El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento.</p>	<p>Considerando 3.3. El tratamiento considera operaciones físicas unitarias: separación sólido – líquido, decantación, acumulación, neutralización, aireación, medición de caudal y disposición de RILes mediante un sistema de Micro Aspersión. El tratamiento es un sistema de tratamiento, en donde los RILes generados por los procesos productivos serán recepcionados y luego filtrados (el objetivo principal del pre tratamiento consiste en la remoción de los sólidos gruesos presentes en los RILes) luego serán dirigidos hasta el tranque de acumulación, en donde se neutralizan y oxigenan para posteriormente ser dispuestos al suelo por un sistema de Micro Aspersión.</p> <p>Considerando 3.3.1. <u>Separación Sólido- Líquido</u> La zona de pre-tratamiento consta principalmente de un Filtro Tamiz, que está conformado de una superficie filtrante con una placa perforada de acero inoxidable con espesor de 1,5 mm y abertura de diámetro 2 mm. Con la utilización de este Filtro Tamiz, instalada en la cámara final, se separarán todos los sólidos presentes en el RIL de diámetro mayor a 2 mm., los que corresponden principalmente a componentes de la fruta separados, como son carozos y palitos que caen al suelo y/o son arrastrados por el agua de lavado, además de tierra y arena que es arrastrado durante los lavados.</p> <p><u>Decantación</u> La decantación consiste en la separación, por acción de la gravedad, de las partículas suspendidas cuyo peso específico sea mayor que el del RIL. Esta operación se emplea para la eliminación de tierras, arenas y materia en suspensión. Los RILes Pre-tratados provenientes del filtro tamiz, son depositados en un estanque decantador de 2 m³ de capacidad. El tiempo de residencia es de alrededor de 0,8 horas, con un caudal máximo de 2,5 m³/hr, en temporada de cosecha. Desde aquí los Riles serán sacados por rebalse hasta el tranque de acumulación, donde serán neutralizados y aireados.</p> <p><u>Neutralización</u> El sistema de neutralización, está compuesto por una bomba de dosificación automática y un instrumento electrónico de medición de pH. Como complemento el sistema contará con</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>dos estanques de 500 litros, cada uno donde se prepararán las soluciones con soda cáustica o con ácido (cítrico o sulfúrico) para la neutralización, conectados a la bomba dosificadora, la cual enviará la solución al sistema de acumulación de Riles (tranque de 200 m³). Cabe señalar que los RILes una vez neutralizados se descargan de una sola vez (descarga batch) (...).</p> <p><u>Aireación</u> Se aportará oxígeno para eliminar los malos olores producto de reacciones anaeróbicas, por medio de un equipo Soplador, que aporte un caudal de aire de alrededor de 70 a 100 m³/hr que varía según altura de líquido dada por la cantidad de RIL que se encuentra almacenado en el tranque de almacenamiento. El equipo soplador seleccionado, alimentará una Parrilla de alrededor de 14 difusores de membrana fina, modelo RG-300, los que serán instalados por medio de tubería de PVC, a una altura de más menos 30 cm, sobre el fondo del tranque de acumulación, anclados por medio de pollos de cemento.</p>
2	La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus.	<p>RCA N° 131/2012 Considerando 3 (...) Los RILes, una vez tratados serán dispuestos al suelo en 0,8 hectáreas de eucaliptus, que se encuentran en el mismo predio donde se ubica el centro productivo, mediante un Sistema de Micro Aspersión. (...).</p>
3	El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio.	<p>RCA N° 131/2012 Considerando 3.8.5.3 <u>Saturación de la capacidad de tratamiento de RILes.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> Disminución o suspensión de generación de Riles, cabe señalar que solo en el tranque de acumulación se produciría saturación de la capacidad de tratamientos de los RILes, en el caso que existieran lluvias persistentes en el periodo invernal, no se podría disponer al suelo. <p>El sistema de acumulación (200 m³) puede acumular por más de 9 días consecutivos, considerando 20 m³ de RIL al día.</p>
4	El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022.	<p>RCA N° 131/2012 Considerando 3.8.3.1 La disposición al suelo se realizará mediante un sistema de Micro Aspersión, en 0,8 hectáreas de eucaliptus, superficie requerida para disponer 20 m³ de RIL por día, a excepción de periodos de lluvias persistentes, con una concentración de DBO5 de 4.000 mg/L, ajustándose al requerimiento de</p>



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		<p>disponer menos de 112 kg. DBO5 x día x Há., establecido por la guía SAG “Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego”. Los parámetros se ajustarán a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • 112 kg. DBO5 x día x Há (...) <p>El titular deberá mantener un registro actualizado de cada una de las aplicaciones de RIL al suelo, registrando el día en la que se realizó la aplicación, el volumen, pH y la superficie en la que se dispuso, además de la concentración de DBO5 sacada de los análisis de autocontrol. De esta forma se podrá determinar la carga aplicada, dejando registro que esta es inferior a 112 kg de DBO5, por hectárea al día. (...).</p>
5	<p>El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022.</p>	<p>RCA N° 131/2012</p> <p>Considerando 3.8.3.2</p> <p>Se cumplirá lo señalado en el artículo 6.3 del D.S. 90/00 MINSEGPRES, el cual señala la frecuencia de las tomas de muestra y los análisis estarán en directa relación al caudal vertido por el establecimiento industrial. De esta forma, el titular del proyecto realizará 12 monitoreos por año. (...)</p> <p>DIA Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersión “Comercial Toro y Negroni Limitada”</p> <p>Punto 5.1</p> <p>(...) Según los procedimientos de monitoreo y los controles establecidos en la normativa, la cual señala que para aquellas fuentes emisoras que descargan un volumen menor a 5.000.000 m³/año, el número mínimo de días de monitoreo anual es de 12, y debe distribuirse mensualmente, determinándose el número de días de toma muestra por mes en forma proporcional a la distribución del volumen de descarga de residuos líquidos en el año.</p> <p>Los parámetros a controlar serán los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • pH. • DBO5 mg/L (informando Kg. dispuestos por Hectárea). • Nitrógeno Kjeldahl (mg/L). • Nitratos (mg/L). • Nitritos (mg/L) • Sulfuros (mg/L) • Sulfatos (mg/L) (...)



N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
6	El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021.	<p>RCA N° 131/2012</p> <p>Considerando 3.8.3.2</p> <p>(...) Para el control de las aguas subterráneas, con frecuencia de monitoreo de 2 veces por año (en Temporada Alta (incluye época de vendimia) y Temporada Baja), para la cual se analizarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nitrógeno Kjeldahl • Nitritos • Nitratos • DBO5 mg/L • Sólidos Suspendidos Totales (mg/L) <p>pH (...)</p>
7	El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, para los años 2019, 2020 y 2021.	<p>RCA N° 166/2011</p> <p>DIA Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersión "Comercial Toro y Negroni Limitada"</p> <p>Punto 5.1</p> <p>(...) Adicionalmente se realizará el Monitoreo de Suelo, de modo de efectuar el control de los parámetros relevantes para la disposición de riles en el suelo. Se realizará de manera anual, un análisis del suelo de sus principales características agronómicas, como son: Capacidad de campo, punto de Marchitez Permanente, Densidad aparente y Materia Orgánica, de modo de evidenciar que se cuenta con las condiciones adecuadas para la mantención del cultivo.</p>

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, resuelvo primero.

B. Tramitación del procedimiento sancionatorio rol D-183-2022

12. La formulación de cargos fue notificada personalmente en el domicilio del titular, con fecha 6 de septiembre de 2022, tal como consta en acta de notificación personal respectiva.

13. Con fecha 22 de septiembre de 2022, estando dentro de plazo, el titular presentó un programa de cumplimiento en el procedimiento sancionatorio.

14. Luego de la incorporación de observaciones por parte de esta Superintendencia, mediante la Res. Ex. N° 2/D-183-2022, el titular presentó una nueva versión del programa de cumplimiento, con fecha 12 de diciembre de 2022. No obstante, por medio de la Res. Ex. N° 3/D-183-2022, de fecha 14 de marzo de 2023, esta Superintendencia resolvió rechazar el programa de cumplimiento, por no acoger cabalmente las observaciones incorporadas, y, en consecuencia, no dar cumplimiento a los criterios de aprobación del mismo. De este modo, se



levantó la suspensión el procedimiento decretada, comenzando a contarse el plazo restante para la presentación de descargos.

15. Dado lo anterior, con fecha 25 de abril de 2023, mediante escrito, el titular presentó descargos en el presente procedimiento sancionatorio.

16. Posteriormente, con fecha 14 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N° 4/D-183-2022, esta Superintendencia decretó una diligencia probatoria, consistente en requerir información al titular.

17. La antedicha resolución fue remitida al domicilio del titular mediante carta certificada, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Curicó con fecha 18 de julio de 2023.

18. Con fecha 9 de agosto de 2023, el titular remitió la información solicitada.

19. Por último, con fecha 8 de noviembre de 2023, mediante la Res. Ex. N° 5/D-183-2022, se tuvo por cerrada la investigación del presente procedimiento sancionatorio, no identificándose otras diligencias en relación a los hechos investigados y las responsabilidades indagadas respecto a los cargos formulados.

C. Dictamen

20. Con fecha 15 de noviembre de 2023, mediante MEMORANDUM D.S.C. –Dictamen N° 154/2023, el Fiscal Instructor remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

21. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que “[l]os hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”.

22. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.



23. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso indicar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.¹

24. Adicionalmente, la jurisprudencia ha señalado que la sana crítica implica un “[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”²

25. Así las cosas, en esta resolución sancionatoria, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizarán las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida en el procedimiento sancionatorio que constan en el expediente, valoración que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración de las infracciones, clasificación de las infracciones y ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

V. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LAS INFRACCIONES

26. Con el objeto de establecer la configuración de los hechos que se estimaron como constitutivos de infracción, se procederá a analizar la forma como se han llegado a comprobar los hechos que fundaron la formulación de cargos, y a examinar lo señalado por el titular en el escrito de descargos, en base a la información y medios de prueba disponibles.

27. Para ello, se señalará la imputación correspondiente y los hechos constatados, se realizará el análisis de los descargos y examen de prueba que consta en el procedimiento, y finalmente se señalará la determinación de la configuración para cada cargo.

28. Todos los hechos imputados corresponden a infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

¹ Al respecto véase TAVOLARI, Raúl. El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.

² Corte Suprema. Sentencia rol 8654-2012, de 24 de diciembre de 2012. Considerando vigésimo segundo.



A. Cargo N° 1

i. Naturaleza de la imputación

29. El cargo N° 1 consiste en lo siguiente:
“Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos: a) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia de clorador en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento; b) El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando; c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y d) El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento.”

30. Los hechos se relacionan con la operación del sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (en adelante, “Riles”), según lo indicado en los considerandos 3.2.1 y 3.3 de la RCA N° 131/2012.

ii. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

31. Durante la inspección de 6 de septiembre de 2019, se constató una operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, por cuanto: i) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, sin que tampoco se aplicara una sustancia de clorador en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento; ii) el sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encontraban funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando; iii) el sistema de neutralización no se encontraba en funcionamiento, y solo contaba con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y iv) el sistema de aireación no se encontraba en funcionamiento.

32. Respecto de estos hechos, en sus descargos el titular indicó que los problemas detectados habrían sido subsanados en forma posterior a la fiscalización, mediante la utilización de la sustancia de blanqueamiento, y que la etapa de separación sólido líquido había sido reforzada con un filtro rotatorio de menor diámetro, que reduciría los sólidos presentes en el Ril. Finalmente, señala que se habría incorporado un sistema de recirculación de agua del proceso productivo, con lo que habrían reducido la generación de Riles.

33. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que da cuenta de las gestiones que se estarían realizando para subsanarlo.

34. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada



anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada, pues al momento de la fiscalización el sistema de tratamiento de Riles se encontraba operando en forma deficiente, en relación con los aspectos enumerados en el punto 31 de la presente resolución sancionatoria.

iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

35. En razón de lo expuesto, **se tiene por configurada la infracción**, pues, al momento de verificarse, se constató una operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, reflejado en las consideraciones señaladas en el punto 31 de la presente resolución sancionatoria.

B. **Cargo N° 2**

i. *Naturaleza de la imputación*

36. El cargo N° 2 consiste en lo siguiente: *“La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus.”* Estos hechos se relacionan con forma de disponer los Riles tratados por el sistema de tratamiento, conforme a lo señalado en el considerando 3 de la RCA N° 131/2012.

ii. *Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

37. Durante la inspección ambiental de 6 de septiembre de 2019, se constató que el terreno destinado a la disposición de Riles tratados no se encontraba plantado con eucaliptus, sino que solo con pradera natural, además de la saturación del suelo y la implementación de una zanja al costado de la zona de riego, para la captación de escurrimientos superficiales.

38. Respecto de los hechos imputados, en sus descargos, el titular señaló que la plantación de eucaliptus habría presentado problemas de afianzamiento en la zona de aplicación, según indica, debido a heladas presentadas en la zona, por razón por la cual habría tenido que mantener un cultivo de pradera natural, y que a futuro se realizaría la plantación del cultivo. No obstante, no se señala en qué momento se habrían producido los problemas que ocasionaron la pérdida del cultivo, ni se remitieron antecedentes que permitieran verificar la información señalada. Ahora bien, conforme a los antecedentes remitidos por la Seremi de Salud del Maule mediante el Ord. 2253/2015, durante inspección sectorial efectuada con fecha 14 de agosto de 2015, se observó una plantación de eucaliptus en el sitio de disposición. Lo anterior da cuenta que el inicio de la infracción se produjo entre esa fecha y la fecha de la inspección posterior (6 de septiembre de 2019).

39. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se



controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que da cuenta de los posibles motivos por los cuales se generó el incumplimiento, y de las gestiones que se estarían realizando para subsanarlo.

40. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada, pues al momento de la fiscalización se constató que el terreno destinado a la disposición de Riles tratados no se encontraba plantado con eucaliptus, conforme a lo establecido en el considerando 3 de la RCA N° 131/2012.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

41. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, pues, al momento de verificarse la infracción, el titular no contaba con una plantación de eucaliptus en el terreno destinado a la disposición de Riles tratados, conforme a lo establecido en la evaluación ambiental.

C. Cargo N° 3

i. Naturaleza de la imputación

42. El cargo N° 3 consiste en lo siguiente: *"El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio."* Estos hechos se relacionan con la ejecución del plan de contingencias, en caso de saturación de la capacidad del sistema de tratamiento de Riles, cuando corresponda, según lo indicado en el considerando 3.8.5.3, de la RCA N° 131/2012.

ii. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

43. Durante la inspección de 6 de septiembre de 2019, se constató la contaminación del suelo, debido a residuos líquidos que no fueron canalizados hacia la planta de tratamiento, además de una zanja al interior del predio, mediante la que escurrían los residuos señalados.

44. Respecto de los hechos imputados, el titular indicó en sus descargos que la zanja habría sido removida en forma posterior a la inspección. Adicionalmente, señala que estaría realizando acciones para evitar la ocurrencia de las mismas contingencias, como implementar la plantación de eucaliptus; sistema de riego tecnificado; mejorar la superficie del terreno; eliminar zanjas; entre otras



45. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que da cuenta de las gestiones que se estarían realizando para subsanarlo.

46. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada, pues al momento de la fiscalización se constató el escurrimiento de Riles sin tratamiento, sin haber disminuido o suspendido la generación de los mismos, conforme se estableció en el plan de contingencias descrito en el considerando 3.8.5 de la RCA N° 131/2012.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

47. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, pues, al momento de verificarse los hechos que la constituyen, el titular no ejecutó el plan de contingencias, aun cuando se presentaba una de las hipótesis correspondientes, no realizando la disminución o suspensión de la generación de Riles ante la saturación del sistema.

D. Cargo N° 4

i. Naturaleza de la imputación

48. El cargo N° 4 consiste en lo siguiente: *“El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022.”* Este hecho se relaciona con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la carga orgánica aplicada al suelo, conforme a lo indicado en el considerando 3.8.3.1, de la RCA N° 131/2012.

ii. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

49. Mediante respuesta a requerimiento de información de fecha 28 de marzo de 2016, el titular remitió registros de caudalímetro y carga orgánica dispuesta, para el periodo comprendido entre abril de 2015 y enero de 2016. No obstante, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observó que el titular no había remitido información asociada al monitoreo de calidad de Riles para ningún periodo.

50. Respecto de los hechos imputados, en sus descargos el titular señaló, en forma general para los cargos asociados a monitoreos y autocontroles, que estos no tendrían consecuencias o efectos negativos, si no que corresponderían a su juicio a la forma de demostrar que el sistema de tratamiento estaría operando de manera adecuada y conforme a lo evaluado ambientalmente.



51. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que emite su juicio en relación con la supuesta inexistencia de efectos ambientales adversos a partir del mismo.

52. Por otro lado, revisado el sistema de seguimiento ambiental, es posible observar que, a la fecha, el titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223, de 26 de marzo de 2015, de la SMA, que “Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al Sistema Electrónico de Seguimiento Ambiental” (en adelante, “Res. Ex. N° 223/2015”).

53. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

54. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, por cuanto el titular no contaba con registros que permitieran verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para los periodos indicados.

E. Cargo N° 5

i. Naturaleza de la imputación

55. El cargo N° 5 consiste en lo siguiente: “*El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022.*” Este hecho se relaciona con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la calidad de los Riles tratados, conforme a lo indicado en el considerando 3.8.3.2, de la RCA N° 131/2012, y el punto 5.1 de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistema de Tratamiento para Disponer Riles al Suelo Mediante Micro Aspersores – Comercial Toro y Negroni Ltda” (en adelante, “DIA”).

ii. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

56. Mediante respuesta a requerimiento de información de fecha 28 de marzo de 2016, el titular remitió monitoreos de calidad de Riles, para el periodo comprendido entre abril de 2015 y enero de 2016. No obstante, durante la inspección de fecha 6 de septiembre de 2019, se consultó al encargado de planta por los últimos monitoreos de Riles efectuados, quien señaló desconocer la realización y resultados de estos. Adicionalmente,



revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observó que el titular no había remitido información asociada al monitoreo de calidad de Riles para ningún periodo.

57. Respecto de los hechos imputados, en sus descargos el titular señaló, en forma general para los cargos asociados a monitoreos y autocontroles, que estos no tendrían consecuencias o efectos negativos, si no que corresponderían a su juicio a la forma de demostrar que el sistema de tratamiento estaría operando de manera adecuada y conforme a lo evaluado ambientalmente.

58. En particular, para el presente cargo, señaló que los casos identificados serían “puntuales”, que se habrían tomado las medidas para no reiterar dicho incumplimiento, y que estos monitoreos estarían siendo realizados en la actualidad por laboratorios acreditados por la SMA.

59. Adicionalmente, señaló que, pese a la falta de monitoreos, se podría apreciar en terreno que no existen problemas de pérdida de capacidad agronómica, a partir, según señala, de la existencia de pradera natural, baja salinidad del suelo, y presencia de capa vegetal.

60. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que emite su juicio en relación con la supuesta inexistencia de efectos ambientales adversos a partir del mismo, además de señalar que los monitoreos estarían siendo efectuados, y que serían remitidos correspondientemente.

61. No obstante, revisado el sistema de seguimiento ambiental, es posible observar que, a la fecha de emisión de la presente resolución sancionatoria, el titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223/2015. En consecuencia, los hechos no corresponden a incumplimientos puntuales, por cuanto se constata infracción para todo el periodo imputado, y que además se extiende hasta la actualidad.

62. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada.

iii. Determinación de la configuración de la infracción

63. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, por cuanto el titular no cumplió con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para el periodo señalado.



F. Cargo N° 6

i. Naturaleza de la imputación

64. El cargo N° 6 consiste en lo siguiente: *“El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021.”* Este hecho se relaciona con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la calidad de aguas subterráneas, conforme a lo indicado en el considerando 3.8.3.2, de la RCA N° 131/2012.

ii. Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento

65. Mediante respuesta a requerimiento de información de fecha 28 de marzo de 2016, el titular remitió un monitoreo de calidad de aguas subterráneas, para el mes de octubre de 2015. No obstante, revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observó que el titular no había remitido información asociada al monitoreo de calidad de Riles para ningún periodo.

66. Respecto de los hechos imputados, en sus descargos el titular señaló, en forma general para los cargos asociados a monitoreos y autocontroles, que estos no tendrían consecuencias o efectos negativos, si no que corresponderían a su juicio a la forma de demostrar que el sistema de tratamiento estaría operando de manera adecuada y conforme a lo evaluado ambientalmente.

67. En particular, para el presente cargo, señaló que el pozo de captación de aguas más cercano corresponde al que utiliza el centro productivo, para sus procesos y también para riego en periodos en que la planta no operaría, por lo que, a su juicio, la utilización de esta agua para los procesos productivos propios evidenciaría que no existe contaminación de la napa.

68. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que emite su juicio en relación con la supuesta inexistencia de efectos ambientales adversos a partir del mismo.

69. Asimismo, revisado el sistema de seguimiento ambiental, es posible observar que, a la fecha, el titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223/2015.

70. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada.



iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

71. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, por cuanto el titular no cumplió con el programa de monitoreo de calidad de aguas subterráneas, para el periodo señalado.

G. Cargo N° 7

i. *Naturaleza de la imputación*

72. El cargo N° 7 consiste en lo siguiente: “*El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, para los años 2019, 2020 y 2021.*” Este hecho se relaciona con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de la calidad y estado del suelo, conforme a lo indicado en el punto 5.1 de la DIA.

ii. *Hechos constatados y examen de la prueba que consta en el procedimiento*

73. Revisado el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, se observó que el titular no había remitido información asociada al monitoreo de suelo para ningún periodo.

74. Respecto de los hechos imputados, en sus descargos el titular señaló, en forma general para los cargos asociados a monitoreos y autocontroles, que estos no tendrían consecuencias o efectos negativos, si no que corresponderían a su juicio a la forma de demostrar que el sistema de tratamiento estaría operando de manera adecuada y conforme a lo evaluado ambientalmente.

75. A partir de los descargos presentados por el titular, y de los antecedentes acompañados por el mismo, es posible establecer que no se controvierte el hecho constitutivo de infracción, sino que emite su juicio en relación con la supuesta inexistencia de efectos ambientales adversos a partir del mismo.

76. Asimismo, revisado el sistema de seguimiento ambiental a la fecha del presente acto, es posible observar que, a la fecha, el titular no ha realizado la carga de ningún monitoreo y/o autocontrol asociado a la RCA N° 131/2012, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 223/2015.

77. Por lo tanto, conforme a lo indicado por parte del titular en descargos, así como de lo señalado en la información incorporada y analizada anteriormente, es posible confirmar el incumplimiento de la obligación imputada.

78. Respecto de los hechos imputados, el titular no presentó descargos, ni tampoco documentación o antecedentes con el objeto de desvirtuarlos.



iii. *Determinación de la configuración de la infracción*

79. En razón de lo expuesto, **se entiende configurada la infracción**, por cuanto el titular no cumplió con el programa de monitoreo de suelo, para el periodo señalado.

VI. **SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES**

80. A continuación, corresponde referirse a la clasificación según gravedad de las infracciones configuradas en el presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la LOSMA (gravísimas, graves y leves).

81. Cabe señalar previamente que, tal como se indicó en la formulación de cargos, la determinación de la gravedad de las infracciones efectuada en dicha oportunidad es de carácter provisoria, quedando sujeta a modificaciones conforme a los antecedentes que se reúnan durante el procedimiento sancionatorio. En atención a esto, y encontrándose cerrada la investigación, en el presente apartado se señalará si corresponde confirmar o modificar la clasificación de gravedad.

82. Para efectos del presente análisis, se desarrollará en orden de acuerdo a las clasificaciones de gravedad asignadas, partiendo desde aquellas infracciones a las que se asignó una mayor gravedad, siguiendo por aquellas a las que se asignó una menor clasificación de gravedad.

83. Cabe señalar que, en sus descargos, el titular solicitó, subsidiariamente, la reclasificación de las infracciones N° 1 y 3, de graves a leves, por cuanto se habría aportado antecedentes sobre la adopción de acciones para reducir la generación de Riles, evitando la generación de un daño ambiental, y que se eliminaría la posibilidad de recurrencia de las infracciones. Ahora bien, lo señalado no dice relación con los criterios para la determinación de gravedad de las infracciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA, sino que con la eventual adopción de medidas correctivas, circunstancia que será ponderada en el marco de la determinación de las sanciones aplicables, en la Sección VII.B.iii.c de la presente resolución sancionatoria. Asimismo, cabe señalar que la infracción N° 3 fue clasificada como leve, por lo que no cabría una recalificación del mismo en el sentido solicitado por el titular. Por lo tanto, lo indicado en descargos no será considerado para efectos de la confirmación o modificación de la clasificación.

A. **Infracción N° 4**

84. Tal como se estableció en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, el hecho que motivó la infracción N° 4 fue clasificado como gravísimo, en virtud del artículo 36, numeral 1, letra e), del artículo 36 de la LOSMA, que establece que son infracciones gravísimas, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente “[h]ayan impedido deliberadamente la fiscalización, encubierto una infracción o evitado el ejercicio de las atribuciones de la Superintendencia.”



85. Ello por cuanto, al omitir los registros periódicos de carga orgánica aplicada, se evitó el ejercicio de las atribuciones de la SMA, en relación con el cumplimiento de los niveles máximos recomendados para la aplicación de Riles tratados en el suelo, no pudiendo contar con información actualizada respecto de la aplicación de este parámetro.

86. Asimismo, conforme a los antecedentes remitidos en respuesta al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 179/2016, el titular contaba previamente con registros de caudalímetro y carga orgánica aplicada, para el periodo comprendido entre abril de 2015 y marzo de 2016. Sin embargo, desde dicha fecha en adelante, el titular no ha remitido ningún registro asociado a esta obligación, aun cuando mediante su escrito de fecha 9 de agosto de 2023, este sí remitió antecedentes asociados a monitoreo de calidad de Riles y registro de caudal diario. Lo anterior da cuenta del conocimiento que tenía el titular respecto de su obligación, y aun habiendo sido advertido de la misma mediante la formulación de cargos, el titular decidió mantenerse en incumplimiento respecto de la elaboración y envío del presente registro, lo que da cuenta de una actitud deliberada por parte del titular.

87. Cabe señalar, en este sentido, que la carga orgánica aplicada al suelo corresponde a uno de los parámetros más críticos de este tipo de establecimientos, conforme a lo indicado en la Guía “Condiciones Básicas para la Aplicación de RILES de Agroindustrias en Riego”, y en la “Guía de Evaluación Ambiental, Aplicación de Efluentes al Suelo”, ambas del Servicio Agrícola y Ganadero, y cuyos criterios fueron considerados en la evaluación ambiental del proyecto.

88. Por lo tanto, se consideró que el titular podría estar disponiendo Riles con una carga orgánica superior a la establecida y recomendada, con posibles efectos en el suelo y aire, sin que esta Superintendencia tuviera la oportunidad de ejercer sus atribuciones y competencias con el objeto de mitigar esos posibles efectos.

89. Lo anterior, en especial, considerando el funcionamiento deficiente de la planta de tratamiento de Riles, según lo observado durante la inspección ambiental de 6 de septiembre de 2019, lo cual podría implicar la disposición de Riles en el suelo con altos niveles de carga orgánica, en especial por la falta de funcionamiento del sistema de aireación, cuyo objeto apunta, entre otros, a la disminución del nivel de carga orgánica del residuo líquido.

90. En consecuencia, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Fiscal Instructor considera que **corresponde mantener la clasificación de gravedad** indicada en la formulación de cargos para la infracción N° 4, en virtud de lo establecido en el artículo 36, número 1, letra e), de la LOSMA.

91. Cabe hacer presente que, respecto de las infracciones **gravísimas**, la letra a) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas “(...) *podrán ser*



objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta diez mil unidades tributarias anuales.”

B. Infracciones N° 1, 2 y 5

92. Por su parte, los hechos asociados a las infracciones N° 1, 2 y 5 fueron clasificados como graves, en virtud del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que establece que son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente *“[i]ncumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental.”*

93. Para sustentar la clasificación de la gravedad del artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, esta Superintendencia ha sostenido que se debe atender a los siguientes criterios, que pueden o no concurrir según las particularidades de cada infracción que se haya configurado: i) la **centralidad** de la medida incumplida, en relación con el resto de las medidas que se hayan dispuesto en la RCA para hacerse cargo del correspondiente efecto identificado en la evaluación, o bien la relevancia de la misma en el instrumento de evaluación ambiental, en caso que esta no sea central y deviene en relevante; y/o ii) la **permanencia en el tiempo** del incumplimiento; y/o, iii) el **grado de implementación** de la medida, es decir, el porcentaje de avance en su implementación, en el sentido de que no se considerará de la misma forma a una medida que se encuentra implementada en un 90% que una cuya implementación aún no haya siquiera comenzado.

94. Con todo, la práctica administrativa de esta Superintendencia, ha sostenido reiteradamente que debe concurrir la centralidad o relevancia de la medida como elemento de ponderación, pudiendo o no concurrir alternativamente al análisis de los restantes dos elementos. De este modo, en algunos casos el criterio de relevancia o centralidad de la medida sustentará por sí solo la clasificación de gravedad, mientras que, en otros, puede concurrir en conjunto con la permanencia en el tiempo del incumplimiento y/o el grado de implementación de la medida.

95. A continuación, se analizará la concurrencia de los criterios de centralidad, permanencia en el tiempo, y grado de implementación, para cada una de las medidas asociadas a las infracciones calificadas como graves en el presente procedimiento sancionatorio.

i. Infracción N° 1

96. Cabe recordar que esta infracción se relaciona con el funcionamiento deficiente del sistema de tratamiento de Riles, debido al incumplimiento de los distintos aspectos constatados y relacionados con el mismo.

97. En relación con la medida vulnerada, el considerando N° 3.2.1 de la RCA N° 131/2012, establece que *“(…) El clorito de sodio utilizado en el*



proceso de blanqueado de la fruta, es reutilizado en las tinas destinadas a este proceso varias veces, reforzándose cada vez que este se utilice. De este modo es posible evitar que formen parte de los RILes hasta que la solución haya perdido efectividad o se haya ensuciado. Cuando ya no es posible reutilizarlo, este se deja al interior de la tina por alrededor de 30 días de modo que la solución se desactive, perdiendo sus propiedades. (...) En caso de que exista la necesidad de utilizar la tina, que contiene la solución que fue utilizada para el blanqueado de la fruta, antes del tiempo considerado para la desactivación del producto, se utilizará una sustancia de cloradora como metabisulfito de sodio, antes de enviar estos como RILes a las etapas siguientes de tratamiento." (énfasis agregado).

98. Por su parte, el considerando 3.3 de la misma RCA, respecto del sistema evaluado, indica que "(...) es un sistema de tratamiento, en donde los RILes generados por los procesos productivos serán recepcionados y luego filtrados (el objetivo principal del pre tratamiento consiste en la remoción de los sólidos gruesos presentes en los RILes) luego serán dirigidos hasta el tranque de acumulación, en donde se neutralizan y oxigenan para posteriormente ser dispuestos al suelo (...).", mientras que el considerando 3.3.1 establece que "[c]on la utilización de este Filtro Tamiz, instalada en la cámara final, se separarán todos los sólidos presentes en el RIL de diámetro mayor a 2 mm (...)." (énfasis agregado).

99. Finalmente, el mismo considerando describe la etapa de aireación, señalando que "[s]e aportará oxígeno para eliminar los malos olores producto de reacciones anaeróbicas (...)" (énfasis agregado).

100. Por lo tanto, la **centralidad de la medida** infringida radica en la minimización de los riesgos ambientales de la actividad, asociada principalmente a la generación de residuos líquidos, de los cuales da cuenta la propia descripción de las obligaciones asociadas a la implementación y operación del sistema de tratamiento, tal como se expuso en los párrafos previos. En este caso, existe incumplimiento de cuatro fases relevantes del tratamiento, una de las cuales implica una posible descarga de Riles con alto contenido de cloro. Por su parte, la falta de neutralización no permite acondicionar el Ril para la presentación de valores de pH dentro del rango recomendado, mientras que la falta de oxigenación puede producir emisión de olores molestos. producto de la acumulación de Riles durante los periodos en que no se riega. Asimismo, debido a la falta de una debida filtración y decantación, los Riles dispuestos pueden contener alta cantidad de sólidos suspendidos.

101. Respecto de la **permanencia en el tiempo** de la presente infracción, no se cuenta con antecedentes que permitan determinar el momento desde el cual se verificaba el funcionamiento deficiente de los componentes asociados al sistema de tratamiento, ni desde cuando el titular derivaba el agua contaminada con clorito de sodio sin desactivar la solución. Por su parte, según lo indicado por el titular en descargos, en forma posterior a la fiscalización, se habría implementado un filtro rotatorio para reducir los sólidos presentes en el Ril. Luego, en la respuesta a requerimiento de información de 9 de agosto de 2023, el titular adjuntó fotografías de un filtro rotatorio, con indicación de fecha y georreferencia, además de facturas que dan cuenta de la adquisición del mismo por parte del titular, que datan de junio de 2022 y mayo de 2023. Por lo tanto, a la fecha el titular solo acredita haber implementado el sistema de separación sólido líquido.



102. En cuanto al **grado de implementación** de la medida, se considera un incumplimiento alto, pues al momento de la fiscalización, se constató la falta de implementación de 4 componentes o sistemas relevantes asociados al tratamiento de Riles. Por su parte, en la actualidad solo se ha acreditado la implementación de uno de dichos componentes o sistemas.

103. En consecuencia, es posible confirmar que la presente infracción corresponde a un incumplimiento grave, en los términos establecidos en la LOSMA.

ii. *Infracción N° 2*

104. La infracción N° 2 se relaciona con la forma de disposición de los Riles tratados, conforme a lo establecido en la RCA, esto es, en una zona plantada con especies de eucaliptus.

105. En este sentido, en el punto 4 de la DIA, se declaró que se optó por una disposición en 0,8 hectáreas plantadas con la mencionada especie, para la disposición de 20 m³ diarios de Riles por día, con una concentración de DBO₅ de 4.000 mg/l. De este modo, se consideró el requerimiento hídrico asociado al cultivo, considerando el valor de la isocurva de evotranspiración de la zona; la eficiencia del sistema de riego (microaspersión); y el coeficiente de cultivo Kc. Por otro lado, señaló que la disposición sobre terreno con plantaciones considera obtener la depuración del agua y fertilización de la misma.

106. En particular, se consideró el requerimiento hídrico del cultivo y el valor de asimilación de nitrógeno, para efectos de determinar el volumen que aceptaría el suelo sin percolación de nitrógeno-nitrato a la napa subterránea, concluyendo que *“(...) aunque se disponga todo el RIL tratado directamente en la superficie, ésta es capaz de absorber la carga de nitrógeno que se está aplicando.”* Finalmente, establece que *“(...) la carga hidráulica basada en las limitaciones de nitrógeno aplicado, es el factor restrictivo del sistema y que de todas maneras el suelo permite absorber el RIL tratado en caso de que no se pueda disponer, por presentarse lluvias persistentes.”*

107. De este modo, la **centralidad de la medida** infringida, radica en que la carga hidráulica máxima de disposición fue determinada en base al requerimiento hídrico del cultivo y su valor de asimilación de nitrógeno, por lo que su ausencia podría alterar dichos requerimientos, generando saturación y escurrimientos de Riles que no son debidamente absorbidos por el terreno. En efecto, durante la inspección de 6 de septiembre de 2019, se observó saturación del suelo y una zanja para captación de escurrimientos superficiales, todo ello a pesar de que el cálculo de carga hidráulica permitía absorber todo el Ril tratado. Asimismo, su falta de implementación también podría generar la percolación de nitrógeno-nitrato a la napa subterránea.

108. Respecto de la **permanencia en el tiempo** de la infracción, se cuenta con antecedentes respecto de una inspección sectorial realizada por la



Seremi de Salud del Maule con fecha 14 de agosto de 2015, momento en el cual se observó la existencia de la plantación de eucaliptus en la zona de disposición, y se tiene constancia que, a la fecha de la inspección de 6 de septiembre de 2019, el titular ya no contaba con dicha plantación. Por su parte, el titular informó en sus descargos que la plantación había presentado problemas de afianzamiento, sin señalar la fecha en que esto habría ocurrido, ni remitir antecedentes que dieran cuenta de dicha situación, por lo que el hecho se tuvo que haber verificado en el periodo transcurrido entre ambas fechas, de aproximadamente 4 años. Luego, revisada la información de imágenes satelitales, disponibles en la Infraestructura de Datos Espaciales de la SMA, desde la construcción del proyecto hasta las últimas imágenes disponibles (abril de 2023), no se observa la implementación de la plantación de eucaliptus comprometida. Por su parte, mediante su presentación de 9 de agosto de 2023, el titular informó que se habría realizado la plantación, la que se encontraría en proceso de crecimiento. Al respecto, adjuntó fotografías, con indicación de fecha y georreferencia, en que se observa un terreno sin cultivo aparente, y factura de adquisición de 250 plantas de eucaliptus. En consecuencia, la infracción ha sido de carácter permanente desde su verificación, dando cuenta solo en agosto de 2023 de antecedentes que podrían implicar el inicio de ejecución de dicha obligación, sin perjuicio de lo que se señalará más adelante en relación con la efectiva acreditación de dicha ejecución.

109. En cuanto al **grado de implementación** de la medida, al momento de la fiscalización se constató la falta de implementación de la totalidad de la superficie que debía ser plantada, esto es, 0,8 hectáreas.

110. En consecuencia, es posible confirmar que la presente infracción corresponde a un incumplimiento grave, en los términos establecidos en la LOSMA.

iii. Infracción N° 5

111. La presente infracción se relaciona con el seguimiento y monitoreo de variables ambientales, particularmente respecto de los Riles tratados y dispuestos en riego.

112. Respecto de esta obligación, en la DIA, punto 5.1, el titular señaló que se controlaría la calidad de Riles vertidos en el suelo, para "(...) *verificar que la disposición en el terreno no tiene incidencia en su estado.*"

113. En este sentido, la concentración de parámetros en los Riles que se disponen en el suelo corresponde a uno de las obligaciones más relevantes en este tipo de establecimientos, por cuanto es el único medio por el cual la autoridad ambiental podrá verificar el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento. Por lo tanto, al no tener información asociada a la calidad de Riles, el titular podría estar disponiéndolos con una concentración de parámetros superior a la recomendada, pudiendo generar efectos en el suelo y aire.



114. En consecuencia, la **centralidad de la medida** infringida radica en que corresponde a la única obligación que permite verificar, en forma directa, el correcto funcionamiento del sistema de tratamiento, en el sentido de alcanzar el objetivo principal del proyecto, conforme a lo indicado en el punto 1.3 de la DIA, esto es, disponer los Riles generados por el proceso productivo, previamente tratados, aplicando los conceptos establecidos en la Guía SAG sobre “Condiciones Básicas para la Aplicación de Riles Vitivinícolas en Suelo Agrícola, Vía Riego”, que define las condiciones básicas para lograr un adecuado manejo de Riles de la agroindustria en relación con suelos agrícolas y forestales.

115. En cuanto a la **permanencia en el tiempo**, tal como se indicó en el análisis de configuración, el titular no ha remitido análisis de calidad de Riles para ningún periodo, mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA. Ahora bien, en forma previa a la fiscalización, esta Superintendencia tiene registros de la realización de monitoreos entre abril de 2015 y enero de 2016. Luego, en su presentación de 9 de agosto de 2023, el titular remitió informes de ensayo para los periodos de abril, agosto y octubre de 2021; abril, agosto, septiembre y octubre de 2022; y marzo, abril, mayo y junio de 2023. Por lo tanto, se observa un periodo continuado de al menos 5 años en que el titular no realizó monitoreos, para posteriormente comenzar a realizarlos esporádicamente en algunos periodos.

116. Respecto al **grado de implementación**, este criterio no aplica para la presente medida, pues no es posible determinar un grado de avance de la misma. En este sentido, la medida se encontrará cumplida o incumplida para los periodos correspondientes.

117. En consecuencia, es posible confirmar que la presente infracción corresponde a un incumplimiento grave, en los términos establecidos en la LOSMA

iv. Conclusiones

118. Del análisis realizado, en base a las circunstancias y a los medios de prueba tenidos a la vista durante el procedimiento sancionatorio, este Fiscal Instructor considera que **corresponde mantener la clasificación de gravedad indicada en la formulación de cargos para las infracciones N° 1, 2 y 5**, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA.

119. Cabe señalar que, respecto de las infracciones **graves**, la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, establece que estas “(...) *podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales*”.

C. Infracciones N° 3, 6 y 7

120. Tal como se estableció en el resuelto segundo de la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, los hechos que motivaron las infracciones N° 3, 6 y 7, fueron



clasificados como leves, en virtud del artículo 36, número 3, de la LOSMA, que establece que “[s]on infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”

121. En este sentido, analizados los antecedentes que obran en el presente procedimiento sancionatorio, se advierte que no existen fundamentos que puedan hacer variar el raciocinio inicial sostenido por este Fiscal Instructor en la Res. Ex. N° 1/Rol D-183-2022, por lo que se **mantendrá la misma clasificación de leve** para las infracciones señaladas. Ello por cuanto no se constataron efectos, riesgos u otra de las hipótesis que permitieran encuadrarlo en alguno de los casos establecidos en los numerales 1 y 2, del citado artículo 36. Lo anterior, considerando que, una vez configurada dicha infracción, esta es la mínima clasificación que puede asignarse, conforme al artículo 36 de la LOSMA.

122. Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LOSMA determina que estas “(...) podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.”

VII. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

123. El artículo 40 de la LOSMA establece que, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponderá aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.
- e) La conducta anterior del infractor.
- f) La capacidad económica del infractor.
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
- h) El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.
- i) Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción.

124. Para orientar la forma de ponderar estas circunstancias, mediante la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, se aprobó el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales, actualización”, publicada en el Diario Oficial con fecha 31 de enero de 2018 (en adelante, “Bases Metodológicas”).

125. Dicho documento, además de precisar la forma de aplicación de cada una de estas circunstancias, establece que, para la determinación de



las sanciones pecuniarias que impone esta Superintendencia, se realizará una adición entre un primer componente, que representa el beneficio económico derivado de la infracción, y un segundo componente, denominado “componente de afectación”, que representa el nivel de lesividad asociado a cada infracción. Este último se obtiene en base al valor de seriedad asociado a cada infracción, que considera la importancia o seriedad de la afectación que el incumplimiento ha generado, por una parte, y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, por la otra. El componente de afectación se ajustará de acuerdo a determinados factores de incremento y disminución, considerando también el factor relativo al tamaño económico de la empresa.

126. En este sentido, se procederá a realizar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, partiendo por el análisis del beneficio económico obtenido con objeto de la infracción constatada, para luego determinar el componente de afectación asociado a la misma.

127. El presente análisis se hará respecto de las infracciones configuradas, conforme al análisis realizado en la Sección V de la presente resolución sancionatoria.

128. Cabe advertir que, dentro del análisis, se exceptuarán las circunstancias asociadas a las letras g) y h) del artículo precitado, puesto que, en el presente procedimiento sancionatorio, el titular no presentó un programa de cumplimiento cuyo grado de implementación deba ser ponderado, y las infracciones materia del sancionatorio no tienen relación con la generación de un detrimento o una vulneración en un área silvestre protegida.

A. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c)

129. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento, cuyo método de estimación se encuentra explicado en el documento Bases Metodológicas. De acuerdo a este método, el citado beneficio puede provenir, ya sea de un aumento en los ingresos, de una disminución en los costos, o de una combinación de ambos. De esta forma, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción equivaldrá al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella. Por ello, según se establece en las Bases Metodológicas, para su determinación será necesario configurar dos escenarios económicos:

a. **Escenario de cumplimiento:** consiste en la situación hipotética en que el titular no hubiese incurrido en la infracción. De esta forma, en este escenario los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en la fecha debida, y no se realizan actividades no autorizadas susceptibles de generar ingresos.

b. **Escenario de incumplimiento:** corresponde a la situación real, con infracción. Bajo este escenario, los costos o inversiones necesarios para cumplir la normativa son incurridos en una fecha posterior a la debida o definitivamente no se incurre en ellos, o se ejecutan actividades susceptibles de generar ingresos que no cuentan con la debida autorización.



130. Así, a partir de la contraposición de ambos escenarios, el beneficio económico obtenido por el infractor puede definirse como la combinación de dos aspectos: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados, por un lado; y el beneficio asociado a ganancias ilícitas, anticipadas o adicionales, por el otro.

131. De esta manera, el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción debe ser analizado para cada infracción configurada, identificando las variables que definen cada escenario, es decir, los costos o ingresos involucrados, así como las fechas o periodos en que estos son incurridos u obtenidos-, para luego valorizar su magnitud a través del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el cual se encuentra descrito en las Bases Metodológicas.³

132. Para las infracciones analizadas se consideró, para efectos de la estimación, **una fecha de pago de multa al 15 de diciembre de 2023**, y una **tasa de descuento de un 8,6%**, estimada en base a parámetros económicos de referencia generales, información financiera y parámetros específicos del rubro procesamiento de alimentos. Por último, cabe señalar que todos los valores en UTA que se presentan a continuación, se encuentran expresados al valor de esta al mes de diciembre de 2023.

133. En relación a la **infracción N° 1**, relativa a la operación deficiente del sistema de tratamiento, específicamente en sus sistemas de cloración y decloración, separación de sólidos, neutralización y aireación, el **escenario de cumplimiento** normativo corresponde a aquel en que se permite el tránsito del RIL por las unidades en los tiempos establecidos en la RCA (fase de cloración y decloración, por ejemplo), así como un adecuado tratamiento que asegure la inocuidad del RIL a ser aplicado a terreno (como separación de sólidos, neutralización y aireación).

134. Conforme a lo indicado por el titular en su presentación de 9 de agosto de 2023, en la actualidad estaría utilizando 1/3 del agua en relación a la época en que fue constatada la infracción, y que anteriormente se habría mantenido la solución por varias semanas para desactivar el producto. No obstante, desde marzo de 2022, se realizaría la neutralización con metabisulfito de sodio. Al respecto, adjunta factura electrónica N° 51460, de 13 de abril de 2023, por un total de \$4.825.370.-, por la compra de ácido cítrico anhídrido; metabisulfito de sodio; y cloruro de calcio. Por otro lado, adjunta factura electrónica N° 48332, de 5 de junio de 2023, por la compra de metabisulfito de sodio y cloruro de calcio, por un total de \$5.693.516.- Por otro lado, se adjuntó factura electrónica N° 2565, de 31 de mayo de 2023, por la

³ El modelo utilizado por la SMA, el cual toma como referencia el modelo utilizado por la US-EPA, calcula el beneficio económico como la diferencia entre el valor presente del escenario de incumplimiento y el del escenario de cumplimiento a la fecha estimada del pago de la multa, internalizando así el valor del dinero en el tiempo por su costo de oportunidad, a través de una tasa de descuento estimada para el caso. En este marco metodológico, la temporalidad en que los costos o ingresos se incurren u obtienen en cada escenario tiene suma relevancia, implicando asimismo la consideración, si corresponde, del efecto de la inflación a través de la variación del IPC o los valores de la UF, así como también del tipo de cambio si existen costos o ingresos expresados en moneda extranjera. Además, se incorpora en la modelación el efecto tributario a través del impuesto de primera categoría del periodo que corresponda. Para mayor detalle, véase páginas 88 a 99 de las Bases Metodológicas.



compra de “subestación de tratamiento de agua para eliminación de cloro residual”, por un total de \$17.669.330.-

135. Por su parte, en cuanto al sistema de separación sólido líquido, señala que se habría implementado un equipo rotatorio en junio de 2022, y un segundo equipo en mayo de 2023. En este sentido, adjunta dos facturas electrónicas, N° 672, de 2 de junio de 2022, N° 1009, de 16 de mayo de 2023, por \$1.080.000.- y \$1.150.000.-, respectivamente, por la adquisición de filtros rotatorios.

136. Respecto de los sistemas de neutralización y aireación, el titular no remitió información sobre su eventual implementación ni información de costos asociados a su ejecución. Ahora bien, mediante el programa de cumplimiento refundido, de fecha 12 de diciembre de 2022, acción N° 2, el titular señaló que realizaría la supervisión, revisión y mantención de los equipos y actividades operativas del sistema de tratamiento y disposición, informando un monto de \$4.000.000.- asociado a esta medida. En este sentido, se constató que ambos sistemas no se encontraban en funcionamiento, por lo que se estima que, mediante la mantención y revisión de estos sistemas, es posible obtener un funcionamiento que permita volver a su operatividad. Adicionalmente, se constató que el sistema de neutralización solo contaba con 1 estanque de 500 litros en vez de 2. En este sentido, teniendo a la vista información de costos asociados a la adquisición de un estanque con dichas características, es posible señalar que corresponde a un valor de \$78.891.- (sin IVA).⁴

137. Al respecto, se estima que las acciones anteriormente expuestas pueden ser consideradas adecuadas para un funcionamiento básico del sistema, que permita establecer el escenario de cumplimiento para efectos de la determinación del beneficio económico. Bajo un supuesto conservador, para efectos de la modelación, se considera que dichas acciones deberían haber sido implementadas al menos a la fecha de inspección, esto es, el 9 de septiembre de 2019.

138. En relación al **escenario de incumplimiento**, se cuenta con los antecedentes de costos remitidos por el titular con fecha 9 de agosto de 2023, expuestos previamente en la descripción del escenario de cumplimiento, y que corresponden al cumplimiento de los literales a) y b) de la infracción N° 1. Respecto de los hechos indicados en la letra a), se observa que el titular incurrió en dichos costos con fechas 13 de abril, 31 de mayo, y 4 de junio de 2023, según corresponde, y por un total de \$28.188.216.-. En cuanto a la letra b), se observa que el titular incurrió en dichos costos con fechas 2 de junio de 2022 y 16 de mayo de 2023, por un total de \$2.230.000.- Por su parte, respecto de las letras c) y d), el titular no ha incurrido en dichos costos, por lo que se considera que estos serían incurridos en la fecha estimada de pago de multa, por un total de \$4.078.891.-

⁴ Producto disponible en:

https://www.bioplastic.cl/producto/estanque-vertical-estandar-500-lts-500?gad_source=1&gclid=Cj0KCQiAgqGrBhDtARIsAM5s0_ndvAGw5-IVQ72J1qNMigJSjRhL4aZ3ghCsNrDknUH9vJb-yJObIMaAj1yEALw_wcB#



139. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por el retraso de los costos de las medidas señaladas, correspondiente a \$34.497.107, equivalentes a 45 UTA.

140. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **2,1 UTA**.

141. Respecto la **infracción N° 2**, relativa a la omisión de una plantación de eucaliptus en la zona de disposición de Riles, el **escenario de cumplimiento** se construye en base a la efectiva plantación en dicha área, en forma previa al inicio de la fase de operación y, por ende, de la fase de disposición a suelos plantados, siendo el inicio de las operaciones del proyecto el 15 de abril de 2013, según lo informado por el titular en el SNIFA. Ahora bien, tal como se indicó en la sección sobre configuración, durante la inspección de 14 de agosto de 2015, por parte de la Seremi de Salud, se observó una plantación de eucaliptos en la zona de disposición, por lo que se infiere que el incumplimiento configurado en el presente cargo, ocurrió de forma posterior a dicha fecha.

142. En atención a lo anterior, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación del escenario de cumplimiento, se considerará que el costo de ejecutar la plantación de eucaliptus debió ser incurrido al menos el día de la segunda inspección realizada por la Seremi de Salud, esto es, el día 6 de septiembre de 2019.

143. Al respecto, en su presentación de fecha 9 de agosto de 2023, el titular adjuntó factura electrónica N° 534, de fecha 22 de mayo de 2023, por un monto de \$32.000.-, por concepto de adquisición de 250 plantas de eucaliptus y 10 bolsas plásticas. Asimismo, se adjuntó facturas electrónicas N° 78.435 y 78.436, de 9 de marzo de 2022, por un total de \$377.259.- y \$270.673.- respectivamente, por la adquisición de componentes para sistemas de riego. Por lo tanto, se estima que el costo asociado a la implementación de la plantación, incluyendo el sistema de riego asociado a la misma, corresponde a \$679.932.-

144. En relación al **escenario de incumplimiento**, se considera que el titular incurrió en dichos costos a la fecha de emisión de las facturas, esto es, \$32.000.- con fechas 9 de marzo de 2022 y \$647.932.-, con fecha 9 de agosto de 2023.

145. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por el retraso del costo de la plantación de eucaliptus, el cual corresponde a \$679.932.-, equivalente a 0,9 UTA.

146. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **0,1 UTA**.



147. Respecto a la **infracción N° 3**, relativa a no dar cumplimiento al plan de contingencia en casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, para la determinación del escenario de cumplimiento, se considerará la ejecución de la acción N° 16 del programa de cumplimiento refundido, como medida que hubiese permitido abordar el derrame de Riles constatado, esto es, la detención del sistema de tratamiento de Riles y el envío de estos a un tercero autorizado. Para efectos de la modelación de este escenario, la fecha de implementación de dicha acción debería haber sido al menos el 6 de septiembre de 2019 (fecha de inspección), y el costo corresponde a \$2.000.000, de conformidad a la información proporcionada por el titular en su PdC. En atención a la naturaleza de la obligación infringida, este corresponde a un costo totalmente evitado. En cuanto al escenario de incumplimiento, no se visualiza la existencia de costos asociados.

148. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por haber evitado incurrir en la detención del sistema de tratamiento, y el consecuente costo asociado al envío a un tercero autorizado de los Riles, por un costo de \$2.000.000, equivalente a 2,6 UTA.

149. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **2,2 UTA**.

150. En relación a la **infracción N° 4**, relativa a no realizar registro de aplicación de carga orgánica al suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022, por tratarse de monitoreos asociados a la aplicación de Riles a suelos, con frecuencia mensual, el escenario de cumplimiento corresponde a contar con los registros de carga orgánica para todo el periodo imputado.

151. Para efectos de la estimación del costo, en el escenario de cumplimiento se considera que el titular habría llevado a cabo dichos registros mensuales, con un costo anual de \$1.000.000, según lo informado por el titular en el programa de cumplimiento refundido, acción N° 18. De este modo, y considerando que el registro no tiene el mismo costo todos los meses -por cuanto el titular dispone y realiza análisis de carga orgánica entre los meses de marzo y octubre de cada año, según lo indicado por él mismo, lo cual además coincide con la práctica habitual de empresas de la agroindustria-, se establecerá para estos efectos un costo promedio mensual de \$83.333.-

152. Por su parte, el escenario de incumplimiento, este se basa en la omisión de dichos registros durante todo el periodo imputado, condición que se acredita en el expediente sancionatorio y en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

153. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que, en este caso, el beneficio económico se originó por haber evitado los costos de registros de carga orgánica, con un valor promedio estimado



de \$83.333 por registro, por un periodo de 37 meses (mayo 2019 a mayo de 2022), lo cual corresponde a un total de \$3.083.333, equivalente a 4 UTA.

154. A partir de lo descrito anteriormente, y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **3,2 UTA**.

155. En relación a la **infracción N° 5**, relativo al incumplimiento del programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022, el escenario de cumplimiento se construye en base al reporte de todos los monitoreos mensuales del periodo imputado.

156. Respecto del escenario de cumplimiento, los costos en que el titular debió incurrir corresponden al valor de monitoreo mensual por un laboratorio acreditado, cuyos costos fueron estimados por el titular en el programa de cumplimiento refundido (acción N° 20), por un estimado anual de \$1.000.000. Al respecto, y en base a las mismas consideraciones indicadas para el cargo N° 4 respecto de los meses en que se monitorea, el costo promedio mensual estimado corresponde a \$83.333, en consideración a que durante los meses en que no se dispone, el titular solo debe informar esta situación a la SMA, lo cual no se encuentra asociado a un costo.

157. En cuanto al escenario de incumplimiento, este se basa en la omisión de reportes de seguimiento ambiental de calidad de Riles, correspondientes al periodo señalado, situación acreditada en el expediente sancionatorio, así como en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

158. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por haber evitado los costos de los monitoreos de calidad de RILes, con un valor promedio mensual de \$83.333, por un periodo de 36 meses (julio 2019 a junio de 2022), lo cual corresponde a un total de a \$3.000.000.-, equivalente a 3,9 UTA.

159. A partir de lo descrito anteriormente, y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **3,1 UTA**.

160. Para la **infracción N° 6**, relativa a la omisión de muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021, el escenario de cumplimiento se construye en base a la información presentada por el titular en el programa de cumplimiento refundido, particularmente la información de costos de la acción N° 23, consistente en la ejecución del plan anual de monitoreo por un costo de \$500.000, valor que fue utilizado para determinar el costo de este escenario, para el periodo 2019 a 2021.



161. El escenario de incumplimiento corresponde a la omisión de los reportes de calidad de aguas subterráneas comprometidos en el periodo señalado, situación que consta en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

162. A partir de la contraposición de ambos escenarios, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por haber evitado los costos de los monitoreos de aguas subterráneas, con un valor anual de \$500.000, por un periodo de 3 años (2019 a 2021), lo cual corresponde a un total de \$1.500.000, equivalentes a 1,9 UTA.

163. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **1,6 UTA**.

164. Para la **infracción N° 7**, sobre el incumplimiento del programa de monitoreo de suelos para los años 2019, 2020 y 2021, el programa de cumplimiento refundido incorpora una acción de ejecución de dicho programa (acción N° 26), no obstante, no la valorizó. Ahora bien, en la presentación del programa de cumplimiento de fecha 22 de septiembre de 2022, que incorpora una acción de ejecución del programa de monitoreo de suelos (acción N° 17), se estima un costo anual de \$300.000, el que será utilizado como referencia para establecer el costo estimado de la acción N° 26.

165. El escenario de incumplimiento, se construye en base a la omisión de los reportes señalados, para el monitoreo de suelos, situación que queda acreditada en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA.

166. A partir de la contraposición de los dos escenarios anteriormente presentados, se concluye que en este caso el beneficio económico se origina por haber evitado los costos de los monitoreos de suelos, con un valor anual de \$300.000, por un periodo de 3 años (2019 a 2021), lo cual corresponde a un total de \$900.000, equivalente a 1,2 UTA.

167. A partir de lo descrito anteriormente y de acuerdo a la aplicación del modelo de estimación utilizado por esta Superintendencia, el beneficio económico obtenido por motivo de esta infracción se estima en **1 UTA**.

168. La siguiente tabla presenta un resumen de la información relativa al beneficio económico que se estima obtenido por la comisión de las infracciones.



Tabla 2. Resumen de información relativa al beneficio económico obtenido con motivo las infracciones

Hecho Infraccional	Costo que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período/ fechas	Beneficio Económico (UTA)
<p>Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos:</p> <p>a) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia decloradora en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento;</p> <p>b) El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando;</p> <p>c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y</p> <p>d) El sistema de aireación no se</p>	<p>Costos retrasados por no aplicar sustancia decloradora o realizar reposo durante 30 días del Ril; no contar con sistema de separación sólido líquido en funcionamiento; y no ejecución de la neutralización y aireación. Todo lo anterior necesario para cumplir con la obligación.</p>	45	06-09-2019 al 15-12-2023	2,1



Hecho Infraccional	Costo que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período/ fechas	Beneficio Económico (UTA)
encuentra en funcionamiento.				
La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus.	Costos retrasados por la falta de implementación de una plantación de eucaliptus en la zona de disposición.	0,9	06-09-2019 al 15-12-2023	0,1
El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio.	Costos evitados por la falta de detención oportuna del sistema de tratamiento.	2,6	06-09-2019	2,2
El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022.	Costos evitados por la omisión del registro mensual, durante el periodo imputado.	4	01-05-2019 al 01-05-2022	3,2
El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022.	Costos evitados por la omisión de los monitoreos mensuales de calidad de Riles, durante el periodo imputado.	3,9	01-06-2019 al 01-06-2022	3,1
El titular no realizó los muestreos de aguas	Costos evitados por la omisión	1,9	31-12-2019 al 31-12-2021	1,6



Hecho Infraccional	Costo que Origina el beneficio	Costo Retrasado o Evitado (UTA)	Período/ fechas	Beneficio Económico (UTA)
subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021.	del monitoreo de calidad de aguas subterráneas, durante el periodo imputado.			
El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, para los años 2019, 2020 y 2021.	Costos evitados por la omisión del monitoreo de suelos, durante el periodo imputado.	1,2	31-12-2019 al 31-12-2021	1

B. Componente de afectación

169. Tal como se señaló al principio de este apartado, el componente de afectación, conforme a las Bases Metodológicas, está basado en el “valor de seriedad”, el cual es ajustado conforme a determinados “factores de incremento y disminución” que concurran en el caso particular.

170. Respecto del valor de seriedad, este considera tanto la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental generado por la infracción, como la importancia de los efectos y/o el riesgo causado en la salud de las personas y el medio ambiente con motivo de la infracción.

171. En cuanto a los factores de incremento y disminución, estos tienen relación con las características propias del infractor y su conducta, dependiendo del carácter negativo o positivo que presenten. Luego de realizado dicho ajuste, corresponde incorporar el factor “tamaño económico”, el cual tiene por finalidad lograr una proporcionalidad entre la sanción pecuniaria y la capacidad de respuesta del infractor frente a ella, en términos económicos.

i. Valor de seriedad

172. El valor de seriedad se calcula a través de la determinación de la seriedad del hecho constitutivo de infracción, de forma ascendente de acuerdo a la combinación del nivel de seriedad de los efectos de la infracción en el medio ambiente o la salud de las personas, y de la importancia de la vulneración al sistema de control ambiental. De esta



manera, a continuación, se procederá a ponderar cada una de las circunstancias que constituyen este valor.

a. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a)

173. La circunstancia correspondiente a la importancia del daño o del peligro ocasionado, tal como se señala en las Bases Metodológicas, se considerará en todos los casos en que se constate elementos o circunstancias de hecho del tipo negativos -ya sea por afectaciones efectivamente ocurridas o potenciales- sobre el medio ambiente o la salud de las personas.

174. Es importante destacar que, el concepto de daño al que alude esta circunstancia es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2°, letra e), de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1, letra a), y 2, letra e), del artículo 36 de la LOSMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genera un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de daño ambiental.

175. Por otro lado, el concepto de peligro se refiere a un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en el resultado dañoso. Por lo tanto, riesgo es la probabilidad que ese daño se concrete, mientras que el concepto de daño es la manifestación cierta del peligro.

176. Una vez determinada la existencia de un daño o peligro, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

177. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de las infracciones, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas como consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, **el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.**

178. En cuanto al **peligro ocasionado**, cabe tener presente que, mediante Res. Ex. N° 3/Rol D-183-2022, de 14 de marzo de 2023, se rechazó el programa de cumplimiento presentado por el titular, por no cumplir los criterios de integridad y eficacia, fundamentado principalmente en la ausencia de un análisis de efectos negativos en relación con los componentes suelo, aire, aguas subterráneas y aguas superficiales.

179. Ahora bien, se considera que las infracciones han ocasionado un riesgo permanente de contaminación de aguas subterráneas y superficiales, así como un riesgo permanente de emanación de olores molestos y de contaminación de suelos, aun



cuando no se cuenta con elementos de juicio concretos que permitan una ponderación acabada, debido principalmente a la falta de reportes y seguimiento de variables ambientales relevantes (Riles, carga orgánica, agua subterránea y suelos).

180. No obstante, sí existen elementos de juicio concretos, que permiten acreditar una condición de riesgo de contaminación de aguas subterráneas, superficiales, así como contaminación de suelos y eventualmente de aire por emanación de olores molestos. Esto debido a las condiciones operacionales fiscalizadas en septiembre de 2019, demostraron la saturación de la planta, la contaminación de suelos por derrame de Riles sin tratamiento, y la saturación de la zona de dispersión. Lo anterior, en conjunto con la ausencia de monitoreos de calidad de Ries, de calidad de aguas subterráneas y de suelos, permiten acreditar la materialización de un riesgo. Lo anterior además fue expuesto en la sección sobre clasificación de las infracciones N° 1, 2 y 5, en cuanto se consideró que correspondía al incumplimiento de medidas para minimizar los efectos adversos del proyecto.

181. A mayor abundamiento, el informe técnico de fiscalización ambiental, contenido en el expediente DFZ-2021-426-VII-IA, particularmente en el hecho 4, señaló que la Seremi de Salud del Maule verificó la posibilidad de contaminación de canales aledaños a la planta, con evidente saturación de suelos y presencia de aguas tratadas en superficie.

182. De este modo, se considera que todas infracciones han ocasionado un peligro, en los términos establecidos previamente. No obstante, la importancia de estos variará dependiendo de la infracción en particular.

183. En este sentido, se considera que las **infracciones N° 1, 2 y 3** han ocasionado un **peligro de importancia media**, debido al riesgo de contaminación de aguas subterráneas, aguas superficiales, suelo y aire (por posible emisión de olores molestos).

184. Por su parte, respecto de las **infracciones N° 4, 5, 6 y 7**, los registros de aplicación de carga orgánica en el suelo y los monitoreos cuya omisión se imputa se dirigen a establecer el cumplimiento de los niveles o valores de referencia para la disposición de Riles tratados, provenientes de la agroindustria, además de la influencia del proyecto en componentes ambientales relevantes como suelo y aguas subterráneas, de forma tal de contar con información necesaria para la adopción de medidas que puedan ser necesarias para el resguardo del medio ambiente. Ahora bien, **no es posible asociar un peligro concreto a la falta de realización de estos registros y monitoreos**, sin perjuicio de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental que los referidos hechos conllevan, lo que será ponderado en la circunstancia correspondiente.



b. Número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b)

185. Al igual que la circunstancia de la letra a), esta circunstancia se vincula con los efectos ocasionados por la infracción cometida. Su concurrencia está determinada por la existencia de un número de personas cuya salud pudo haber sido afectada, debido a un riesgo que se haya ocasionado por la o las infracciones cometidas. Ahora bien, mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto -o riesgo- ocasionado por la infracción, la circunstancia de la letra b) de la LOSMA introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a).

186. Es importante relevar que, la procedencia de la presente circunstancia, no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud. En caso de haberse generado un daño a la salud de las personas, es decir, de haber existido afectación, el número de personas afectadas es ponderado en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA. Luego, la letra b) solo aplica respecto a la posibilidad de afectación.

187. El alcance del concepto de riesgo que permite ponderar la circunstancia de la letra b), es equivalente al concepto de riesgo de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA, por lo que debe entenderse en sentido amplio y considerar todo tipo de riesgo que se haya generado en la salud de la población, sea o no de carácter significativo.

188. En cuanto al peligro ocasionado por las infracciones, desarrollado en la circunstancia anterior, y los elementos del medio ambiente involucrados, respecto de la posible contaminación de aguas superficiales, si bien existe un riesgo asociado a posibles derrames de Riles -sin tratamiento o con deficiente tratamiento- identificado por parte de la Seremi de Salud, no se cuenta con antecedentes en relación con los usos antrópicos de las aguas de dichos canales. Por otro lado, las fotografías obtenidas durante la inspección dan cuenta de la existencia de 1 canal pequeño, cuyo recorrido solo se visualiza en el mismo predio del titular. Al respecto, mediante fotografías satelitales, obtenidas mediante la Información de Datos Espaciales de la SMA, no se identifican cursos aledaños al establecimiento, que puedan tener relación con otros cuerpos de agua principales.

189. En relación con la posible afectación de napas subterráneas, mediante la Información de Datos Espaciales de la SMA, se observa la existencia de un solo punto de captación cercano, ubicado a unos 500 metros del establecimiento. No obstante, este corresponde a una capacitación mediante bocatoma en río o estero, y no mediante pozo.

190. Por su parte, respecto de la posible emisión de olores molestos, debido a la falta de aireación y la eventual -y consecuente- disposición de Riles con alto contenido de carga orgánica en el suelo, cabe señalar que la misma información sobre datos espaciales, da cuenta de la existencia de población aledaña, ubicada unos 100 metros del establecimiento, correspondiente a 4 viviendas que pudieron verse expuestas. Ahora bien, no se



cuenta con antecedentes suficientes que permitan establecer que dicha falta de aireación generó efectivamente un nivel de emisión de olores determinante para llegar al umbral de molestia en un radio de 100 metros desde la fuente, por un periodo suficiente para generar un riesgo a la salud de los habitantes de dichas viviendas, si no que este solo pudo haber alcanzado un nivel máximo de olor de carácter perceptible para el olfato humano, y no de molestia, y solo en periodos acotados. Lo anterior considerando además que el periodo de funcionamiento del establecimiento corresponde a periodo no estival (marzo a octubre), y que no hay registro en esta Superintendencia de posibles denuncias por olores molestos en el sector.

191. En consecuencia, la presente circunstancia **no será ponderada para la determinación del valor de seriedad** asociado a las infracciones.

c. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i)

192. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecue al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

193. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, se debe considerar aspectos tales como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

194. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no, dependiendo de las características del caso.

195. En el presente caso, las infracciones imputadas y configuradas, conforme al análisis previo, implican vulneraciones a la resolución de calificación ambiental del proyecto (RCA N° 131/2012), conforme a lo establecido en el artículo 35, letra a), de la LOSMA.

196. Al respecto, la RCA de un proyecto o actividad es el acto terminal del procedimiento de evaluación ambiental, el cual se encuentra regulado en el título II, párrafo 2°, de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente. La relevancia de la RCA radica en que esta refleja la evaluación integral y comprensiva del proyecto y sus efectos



ambientales, asegurando el cumplimiento de los principios preventivo y precautorio en el diseño, construcción, operación y cierre, del respectivo proyecto o actividad.

197. La decisión adoptada mediante la RCA certifica, en el caso de aprobarse el proyecto, que este cumple con todos los requisitos ambientales exigidos por la normativa vigente (artículo 24, Ley N° 19.300). Además, establece las condiciones o exigencias ambientales que deberán cumplirse para ejecutar el proyecto o actividad (artículo 25, Ley N° 19.300). Se trata, por ende, de un instrumento de alta importancia para el sistema regulatorio ambiental chileno, lo cual se ve representado en las exigencias contenidas en el artículo 8 y 24 de la Ley N° 19.300. Según el inciso primero del artículo 8 de dicha ley, “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”. El artículo 24 de la misma ley, por su parte, indica que “[e]l titular del proyecto o actividad, durante la fase construcción y ejecución del mismo, deberá someterse estrictamente al contenido de la resolución de calificación ambiental respectiva.”

198. Respecto de la **infracción N° 1**, las medidas infringidas corresponden en su mayoría a aspectos básicos de la implementación y operación de plantas de tratamiento de Riles agroindustriales, y cuyo funcionamiento inadecuado puede implicar contaminación o efectos sobre los elementos del medio ambiente involucrados, como suelo, aire y aguas subterráneas. Adicionalmente, respecto de estos Riles en particular, estos pueden contener clorito de sodio, utilizado para el proceso de blanqueado de la fruta, por lo que resultaba necesario desactivar dicha solución en forma previa a ser derivados para el tratamiento físico químico posterior. No obstante, si bien la norma infringida es de carácter relevante, y los aspectos relacionados en específico apuntan al objetivo principal del proyecto aprobado mediante la RCA, se observa que algunos fueron infringidos totalmente -como el sistema de neutralización, el de aireación y la desactivación del clorito de sodio-, mientras que, para otros, se constató que se encontraban funcionando parcialmente, o sobre el límite de su capacidad, como las cámaras de filtración y decantación. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media**.

199. Respecto de la **infracción N° 2**, la medida infringida tiene por objeto efectuar una disposición adecuada de los Riles tratados, en un terreno con cultivos, por lo que, en conjunto con las obligaciones asociadas al tratamiento, esta medida se relaciona con los objetivos principales asociados al proyecto, y parte de los motivos por los cuales se autorizó al titular a utilizar este tipo de disposición de residuos líquidos. Ahora bien, la forma de disposición contiene dos aspectos principales asociados, por un lado, el sistema de riego a implementar para la distribución homogénea del Ril, y por otro lado el tipo de cultivo a regar. En cuanto a esto último se observa que la obligación se infringe, mientras que respecto del primer aspecto no se cuenta con antecedentes que den cuenta de su incumplimiento o falta de implementación. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media**.

200. Respecto de la **infracción N° 3**, la medida infringida tiene por objeto evitar riesgos ambientales asociados a una posible saturación del sistema



de tratamiento. En el caso particular, la falta de aplicación del plan de contingencias implicó el derrame de residuos líquidos sin tratamiento hacia una zona exterior a la planta, situación que se observó en un momento particular, no contando con antecedentes en relación con eventos posteriores. Asimismo, se trata del incumplimiento de uno de los aspectos enumerados en relación con el plan de contingencias. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media baja**.

201. Respecto de la **infracción N° 4**, la medida infringida tiene por objeto mantener un control de la carga orgánica aplicada al suelo, respecto de los niveles máximos recomendados para la aplicación de Riles agrícolas tratados en suelo, esto es, 112 kilogramos por hectárea diarios. En este sentido, la mención a dicho límite se reitera en varios parajes tanto de la RCA como de la evaluación ambiental misma, lo cual evidencia el carácter relevante de la medida, siendo uno de los objetivos del tratamiento y disposición alcanzar un Ril con la carga orgánica recomendada. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media alta**.

202. Respecto de la **infracción N° 5**, la medida infringida tiene por objeto realizar un seguimiento periódico de la calidad de los Riles tratados y dispuestos en el suelo por parte del titular, y de esta forma conocer el comportamiento y evolución de la variable ambiental correspondiente, permitiendo al mismo tiempo a la autoridad controlar e intervenir en las medidas que deba adoptar el titular para hacer frente a las posibles alteraciones en el estado de los componentes ambientales. Si bien las obligaciones asociadas al programa de monitoreo de variables ambientales en una RCA, no revisten la misma importancia para la efectividad del sistema de protección ambiental respecto de las medidas asociadas, en este caso, al tratamiento y disposición de Riles, se debe tener presente que este monitoreo corresponde a un control de periodicidad alta (mensual), cuyo control efectivo se encuentra directamente relacionado con diversas variables ambientales involucradas, como suelo, agua y aire. Asimismo, se trató de un incumplimiento persistente, no informando reportes para ningún periodo por al menos 3 años, impidiendo a este Servicio la determinación de posibles efectos asociados a la operación del proyecto. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media**.

203. Respecto de la **infracción N° 6**, la medida infringida tiene por objeto realizar un seguimiento periódico de la calidad de las aguas subterráneas, que pudieran verse influenciadas por la operación del proyecto, principalmente por la disposición de residuos líquidos generados en el proceso productivo y su eventual infiltración. En este caso, se trata de un incumplimiento persistente, no informando reportes para ningún periodo por al menos 3 años, impidiendo a este Servicio la determinación de posibles efectos asociados a la operación del proyecto. No obstante, se trata de una obligación cuyo objeto ambiental se encuentra cubierto también y de forma principal por el monitoreo mensual de calidad de Riles. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media baja**.

204. Respecto de la **infracción N° 7**, la medida infringida tiene por objeto realizar un seguimiento periódico de la calidad del suelo donde se



disponen los Riles tratados, y que pudiera verse influenciado por la operación del proyecto, principalmente por la disposición de residuos líquidos generados en el proceso productivo. En este caso, se trata de un incumplimiento persistente, no informando reportes para ningún periodo por al menos 3 años, impidiendo a este Servicio la determinación de posibles efectos asociados a la operación del proyecto. No obstante, se trata de una obligación asociada al programa de monitoreo de variables ambientales, cuyo objeto ambiental se encuentra cubierto también y de forma principal por el monitoreo mensual de calidad de Riles. Por lo tanto, se considera que esta infracción ha implicado una vulneración al sistema jurídico de protección ambiental de **importancia media baja**.

ii. *Factores de incremento*

205. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que concurren en la especie.

a. Intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d)

206. Esta circunstancia es utilizada como un factor de incremento en la modulación para la determinación de la sanción concreta. En efecto, a diferencia de lo que ocurre en la legislación penal, donde la regla general es que se requiere dolo para la configuración del tipo, la LOSMA, aplicando los criterios asentados en el Derecho Administrativo Sancionador,⁵ no exige la concurrencia de intencionalidad o de un elemento subjetivo para configurar la infracción administrativa, más allá de la culpa infraccional.⁶ Una vez configurada la infracción, la intencionalidad permite ajustar la sanción específica a ser aplicada, en concordancia con el principio de culpabilidad.

207. La intencionalidad se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional.⁷ La concurrencia de intencionalidad implicará que el reproche de la conducta es mayor, lo cual justifica que esta circunstancia opere como un factor de incremento de la sanción. Por el contrario, cuando la infracción fue cometida solo a título culposo o negligente, esta circunstancia no será considerada.⁸

208. Ahora bien, en relación con la intencionalidad como circunstancia establecida en el artículo 40, letra d), de la LOSMA, el criterio sostenido por esta

⁵ Al respecto, la doctrina española se ha pronunciado, señalando que "En el Código Penal la regla es la exigencia de dolo de tal manera que sólo en supuestos excepcionales y además tasados, pueden cometerse delitos por mera imprudencia (art. 12). En el Derecho Administrativo Sancionador la situación es completamente distinta puesto que por regla basta la imprudencia para que se entienda cometida la infracción y, salvo advertencia legal expresa en contrario, no es exigible el dolo que de otra suerte, caso de haberse únicamente opera como elemento de graduación (agravante) de la sanción". En NIETO, Alejandro, "Derecho Administrativo Sancionador". 4ª Edición. Ed. Tecnos, 2008, p. 391.

⁶ Corte Suprema, Sentencias Rol N° 24.262-2014, 24.245-2014 y 24.233-2014, todas de fecha 19 de mayo de 2015.

⁷ Véase sentencias Excma. Corte Suprema Rol 10.535-2011, de fecha 28 de noviembre de 2011; Rol 783-2013, de fecha 8 de abril de 2013; Rol 6.929-2015, de fecha 2 de junio de 2015; y sentencia del Caso Central Renca.

⁸ Bermúdez Soto, Jorge. 2014, p. 485. Véase sentencia Excma. Corte Suprema, Rol 25.931-2014, de fecha 4 de junio de 2015.



Superintendencia ha establecido que, para efectos de determinar su concurrencia en el caso particular, el sujeto infractor debe tener conocimiento de la obligación contenida en la norma, la conducta infraccional y alcances jurídicos de la misma. Dicho criterio ha sido confirmado por parte de los Tribunales Ambientales.⁹ De este modo, habrá intencionalidad cuando pueda imputarse al sujeto un conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a estas, y de la antijuridicidad asociada a dicha contravención.

209. En este sentido, Comercial Toro y Negrón Limitada cuenta con experiencia en el rubro agroindustrial, mediante la operación de una fábrica procesadora de frutas, y de un sistema de tratamiento y disposición de los Riles generados por el proceso productivo, desde hace más de 10 años. Asimismo, presenta un ingreso ante el SEIA, con una resolución de calificación ambiental aprobada. Lo anterior, permite concluir que el titular cuenta con experiencia en el giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medio ambientales exige nuestra legislación. Por lo tanto, conocía o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer claramente las obligaciones contenidas en su RCA y de la normativa sectorial aplicable.

210. Por otra parte, para la evaluación ambiental y la operación de su proyecto, el titular ha contado con recursos, proveedores, conocimientos técnicos y acceso al mercado de consultores especializados, lo que le deja en una posición aventajada para el conocimiento y cumplimiento de la normativa aplicable a sus proyectos, así como también para el entendimiento y control de los efectos e impactos ligados al mismo. También es posible indicar que el sujeto calificado en el marco del SEIA activa el procedimiento, propone su proyecto, participa en la tramitación como actor principal y, por tanto, tiene completa certeza de cuáles son las normas, condiciones y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental.¹⁰ Así ha sido demostrado por el propio titular, respecto del cual se puede concluir que conocía, o al menos se encontraba en una posición privilegiada para conocer cuáles eran las obligaciones que emanaban de los instrumentos infringidos. Consecuentemente, también conocía qué tipo de conductas implicarían una contravención a las mismas, junto al carácter antijurídico de su incumplimiento.

211. A continuación, y teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, se procederá a examinar si se configura a la intencionalidad respecto de cada infracción.

212. Respecto de la **infracción N° 1**, a juicio de este Fiscal Instructor, no existe prueba que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de los hechos asociados a dicha infracción.

213. Respecto de la **infracción N° 2**, conforme a los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, el titular contaba con plantación de

⁹ Tal como establece el considerando 12º, de la sentencia rol C-005-2015, de 8 de septiembre de 2015, del Ilustre Tribunal Ambiental de Santiago.

¹⁰ En este sentido se ha pronunciado el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia rol R-6-2013, de 3 de marzo de 2014.



eucaliptus al menos hasta el año 2015 -fecha de la inspección sectorial de la Seremi de Salud del Maule, informada a esta Superintendencia-. Conforme a lo indicado por el titular en sus descargos, la plantación habría presentado problemas de afianzamiento "(...) *por heladas presentes en la zona, por lo que se mantuvo un cultivo de pradera natural, de similares características agronómicas al eucaliptus.*", y que se realizaría nuevamente la plantación respectiva. Lo anterior da cuenta que el titular tenía conocimiento de la obligación de mantener el cultivo de eucaliptus en la zona de disposición, y que, luego de la pérdida de dicho cultivo, decidió en forma deliberada mantener un cultivo de pradera natural, en lugar de realizar nuevamente la plantación de forma inmediata. Por lo tanto, se configura la intencionalidad para esta infracción.

214. Respecto de la **infracción N° 3**, conforme a los antecedentes disponibles en el procedimiento sancionatorio, durante la inspección sectorial realizada por la Seremi de Salud del Maule con fecha 14 de agosto de 2015, se observó el derrame de Riles hacia el exterior de la planta de tratamiento, hacia la zona de disposición, la que presentaba signos de saturación. Luego, a raíz de dichos antecedentes, mediante el requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 179/2016, esta Superintendencia consultó al titular, entre otros aspectos, respecto del cumplimiento del plan de prevención de riesgos ambientales, a raíz de lo ocurrido previamente. De este modo, en su repuesta, el titular indicó que se había realizado una inspección visual de las líneas de tratamiento, la limpieza de emisores de riego, y una mantención general del sistema de tratamiento, además de capacitaciones realizadas por la misma empresa que realizó la mantención. Pese a lo anterior, durante la inspección de 6 de septiembre de 2019, nuevamente se observó el derrame de Riles sin tratamiento hacia una zona externa a la planta de tratamiento. Asimismo, se constató la construcción de una zanja para la canalización del exceso de Riles que el sistema no era capaz de tratar, lo que evidencia que el titular, estando en pleno conocimiento de la contingencia generada, optó por gestionarla de una forma distinta a la comprometida en su evaluación ambiental. Lo anterior demuestra que el titular, a sabiendas de la necesidad de aplicar el plan de contingencias ante la saturación del sistema, no lo hizo. Por lo tanto, se configura la intencionalidad para esta infracción.

215. Respecto de la **infracción N° 4**, en conformidad a lo establecido en la Sección VI de la presente resolución sancionatoria, se estima que concurre la intencionalidad en la comisión de la presente infracción, por las razones esgrimidas en el análisis de la clasificación de gravedad de dicho cargo.

216. Respecto de la **infracción N° 5**, los antecedentes disponibles en el presente procedimiento sancionatorio dan cuenta que el titular ha realizado monitoreos de calidad de Riles para algunos periodos, específicamente en los meses señalados en el párrafo 115 de la presente resolución sancionatoria, durante los años 2015, 2016, 2021, 2022 y 2023, no obstante, ello ha sido en forma esporádica, no abarcando todos los meses de cada año. Ello sumado a que el titular fue advertido sobre la necesidad de remitir los monitoreos mensuales de Riles a esta Superintendencia, da cuenta que el titular tenía conocimiento tanto de la obligación de realizar los monitoreos como de enviarlos a este Servicio, y pese a ello el titular no lo hizo. Por lo tanto, se configura la intencionalidad para esta infracción.



217. Respecto de la **infracción N° 6**, a juicio de este Fiscal Instructor, no existe prueba que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de los hechos asociados a dicha infracción.

218. Respecto de la **infracción N° 7**, a juicio de este Fiscal Instructor, no existe prueba que pueda llegar a establecer intencionalidad, entendida como dolo, en la comisión de los hechos asociados a dicha infracción.

219. Por lo tanto, la intencionalidad **será ponderada como factor de incremento para la determinación de la sanción asociada a las infracciones N° 2, 3, 4 y 5**. Por su parte, esta no será considerada como factor de incremento en la determinación de la sanción del resto de las infracciones.

b. Conducta anterior negativa del infractor (letra e)

220. En el marco de esta circunstancia, se analiza el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el infractor mantuvo en la unidad fiscalizable con anterioridad a la ocurrencia de los hechos infraccionales que son objeto del procedimiento sancionatorio. En este sentido, operará como un factor de incremento de la sanción cuando se determine que el infractor ha tenido una conducta anterior negativa, es decir, cuando tiene un historial de incumplimiento en la unidad fiscalizable respectiva.

221. Los criterios que determinan la procedencia de la presente circunstancia, como incremento de la sanción, son los siguientes:

- a. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por la misma exigencia ambiental por la que será sancionado en el procedimiento actual.
- b. La SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales similares o que involucran el mismo componente ambiental que la infracción por la que se sancionará en el procedimiento sancionatorio actual.
- c. Un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional sancionó al infractor por exigencias ambientales distintas o que involucran un componente ambiental diferente de aquel por la cual se sancionará en el procedimiento actual.

222. Para ello, se hace necesario realizar una revisión de los procedimientos sancionatorios incoados en períodos recientes, en el marco del seguimiento de la normativa ambiental y sectorial objeto del cargo del procedimiento, a fin de determinar si se requiere aumentar el componente disuasivo, sancionando con mayor fuerza al infractor que mantiene un historial negativo de cumplimiento.

223. Respecto del titular contra quien se inició el presente procedimiento sancionatorio, conforme a los registros de esta Superintendencia, con



fecha 26 de febrero de 2014, mediante Ord. UIPS N° 246, se dio inicio al procedimiento sancionatorio rol F-010-2014, por hechos considerados como constitutivos de infracción a la norma contenida en el D.S. N° 46/2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas.

224. No obstante, con fecha 22 de abril de 2015, mediante la Res. Ex. N° 337, esta Superintendencia puso término al procedimiento sancionatorio rol F-010-2014, instancia en la que se resolvió absolver a Comercial Toro y Negróni Limitada, en relación con los hechos imputados.

225. En razón de lo anterior, esta circunstancia **no será considerada como un factor de incremento** de la sanción aplicable a cada una de las infracciones.

c. Falta de cooperación (letra i)

226. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias o sus efectos, así como también la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

227. La falta de cooperación opera como un factor de incremento de la sanción a aplicar en el marco de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA. Su análisis implica ponderar si el infractor ha tenido un comportamiento o conducta que va más allá del legítimo uso de los medios de defensa que le concede la ley. Algunas de las conductas que se consideran para valorar esta circunstancia son las siguientes: i) el infractor no ha respondido un requerimiento o solicitud de información; ii) el infractor ha proveído información incompleta, confusa, contradictoria, sobreabundante o manifiestamente errónea, ya sea presentada voluntariamente, en respuesta a un requerimiento o solicitud de información, o en el marco de una diligencia probatoria; iii) el infractor no ha prestado facilidades o ha obstaculizado el desarrollo de una diligencia; y iv) el infractor ha realizado acciones impertinentes o manifiestamente dilatorias.

228. Al respecto, durante el presente procedimiento se realizó una inspección ambiental al proyecto, durante las que no existió obstaculización por parte del titular para llevarla a cabo.

229. Por su parte, se realizó un requerimiento de información, previo al inicio del procedimiento sancionatorio, mediante la Res. Ex. N° 179/2016, y una diligencia probatoria dentro del procedimiento, consistente en requerir información, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-183-2022. En ambas instancias el titular dio respuesta a lo requerido, y adjuntó la documentación solicitada.



230. En conclusión, la falta de cooperación **no será ponderada como circunstancia de incremento** del componente de afectación asociado a las infracciones.

iii. Factores de disminución

231. A continuación, se procederá a ponderar todos los factores que pueden disminuir el componente de afectación. Ahora bien, teniendo en consideración que en este caso no ha mediado una autodenuncia y que el infractor tiene responsabilidad en la comisión de la infracción en calidad de autor, no se analizarán las precitadas circunstancias que esta Superintendencia ha desarrollado en aplicación de la letra i), del artículo 40 de la LOSMA.

a. Irreprochable conducta anterior (letra e)

232. Respecto de la presente circunstancia, tal como establecen las Bases Metodológicas, se entiende que el infractor tiene una irreprochable conducta anterior cuando no se encuentra dentro de algunas de las situaciones que se señalan a continuación:

- a. El infractor ha tenido una conducta anterior negativa;
- b. La unidad fiscalizable obtuvo la aprobación de un programa de cumplimiento sancionatorio anterior;
- c. La unidad fiscalizable acreditó haber subsanado un incumplimiento en el marco de la corrección temprana, cuyo incumplimiento fue constatado nuevamente en una fiscalización posterior; y
- d. La exigencia cuyo incumplimiento es imputado en el procedimiento actual ha sido incumplida en el pasado de manera reiterada o continuada.

233. Tal como se señaló previamente en el análisis de la conducta anterior negativa del infractor, esta Superintendencia **no cuenta con antecedentes respecto de la aplicación de sanciones en forma previa** al inicio del presente procedimiento sancionatorio, por lo que se determinó que no concurría dicha circunstancia como factor de incremento.

234. En consecuencia, esta circunstancia **será ponderada como factor de disminución** en la determinación de la sanción final.

b. Cooperación eficaz (letra i)

235. Esta circunstancia evalúa si el infractor ha realizado acciones que han permitido o contribuido al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, así como también a la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. La valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el titular sea eficaz, lo que implica que la información o antecedentes proporcionados



deben permitir o contribuir al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o efectos, la identidad de los responsables, grado de participación y/o el beneficio económico obtenido por la infracción, así como toda otra información relevante o de interés, según corresponda.

236. Se consideran especialmente las siguientes acciones para la valoración de esta circunstancia: i) el allanamiento al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos; ii) la respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; iii) colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; y iv) aportar antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

237. Respecto del punto i), en sus descargos el titular solicitó la absolución de todos los cargos, por lo que no existe allanamiento de los hechos propiamente tal. Sin perjuicio de lo anterior, el titular realizó un reconocimiento general de los hechos imputados, pues no apuntó a desvirtuar la configuración de los mismos, si no que solo a la importancia, duración y eventuales efectos generados, señalando que estos se habrían subsanado en forma posterior, y que estos no habrían generado efectos adversos sobre el medio ambiente. Respecto de la clasificación de gravedad, solo solicitó la reclasificación de las infracciones N° 1 y 3, lo cual solo aplicaría a la infracción N° 1, por cuanto la infracción N° 3 fue clasificada como leve.

238. Por su parte, en cuanto a los aspectos indicados en los puntos ii), iii) y iv), tal como se indicó para el análisis de la circunstancia de falta de cooperación, se requirió información al titular en forma previa al inicio del procedimiento sancionatorio, y en forma posterior al inicio del mismo. En ambos casos el titular dio respuesta en forma oportuna e íntegra a lo requerido. Por su parte, la información resultó útil en los términos solicitados, y ha sido conducente al esclarecimiento de los hechos, circunstancias y efectos de las infracciones, además de la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

239. En consecuencia, esta circunstancia **será ponderada como factor de disminución** en la determinación de la sanción final, en los términos señalados anteriormente.

c. Aplicación de medidas correctivas (letra i)

240. Esta Superintendencia pondera la conducta posterior del infractor, respecto de las acciones que este haya adoptado para corregir los hechos constitutivos de infracción y eliminar o reducir sus efectos, o para evitar que se generen nuevos efectos. En este sentido, esta circunstancia busca ser un incentivo al cumplimiento y la protección ambiental, pues evalúa si el infractor ha adoptado o no acciones para volver al cumplimiento y subsanar los efectos de su infracción.



241. La ponderación de esta circunstancia abarca las acciones correctivas ejecutadas en el periodo que va desde la verificación del hecho infraccional, hasta la fecha de emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA. La SMA evaluará la idoneidad, eficacia y oportunidad de las acciones que se hayan efectivamente adoptado y determina si procede considerar esta circunstancia como un factor de disminución de la sanción a aplicar, para aquellas infracciones respecto de las cuales se han adoptado las medidas correctivas, en base a los antecedentes que consten en el respectivo procedimiento sancionatorio. Por otra parte, solo se ponderan las acciones que hayan sido adoptadas de forma voluntaria por parte del infractor, por lo que no se consideran las acciones que se implementen en el marco de la dictación de medidas provisionales, la ejecución de un programa de cumplimiento o que respondan al cumplimiento de resoluciones administrativas o judiciales pronunciadas por otros servicios públicos y/o tribunales de justicia.

242. En sus descargos, el titular informó sobre la aplicación de medidas para subsanar los hechos infraccionales, y luego en su presentación de 9 de agosto de 2023, adjuntó antecedentes que darían cuenta de dichas medidas adoptadas. Al respecto, corresponde a continuación referirse a dichas medidas, y su idoneidad, eficacia y oportunidad, para cada una de las infracciones.

243. Respecto de la **infracción N° 1**, el titular indicó lo siguiente:

a. Desde el año 2022, las aguas con aplicación de clorito de sodio, y que son derivadas posteriormente al sistema de tratamiento, serían neutralizada con metabisulfito de sodio. En Anexo 3 de la presentación, se adjunta facturas electrónicas de fecha 13 de abril y 5 de junio de 2023, que dan cuenta de la compra de ácido cítrico anhidro (25 kilos), metabisulfito de sodio (25 kilos), cloruro de calcio (25 kilos), y clorito de sodio (50 kilos).

b. En junio de 2022, se habría implementado un equipo rotatorio para la separación sólido líquido, y en mayo de 2023 se habría implementado un segundo equipo de similares características. En Anexo 4, adjuntó fotografías en que se observan 2 filtros, y 3 facturas electrónicas que dan cuenta de la adquisición de filtros rotatorios, de 2 de junio de 2022 y 26 de mayo de 2023.

c. Desde marzo de 2023, se estaría trabajando en la implementación de un sistema de recirculación de aguas del proceso productivo. En Anexo 5, adjuntó fotografías donde se aprecia una zona impermeabilizada y techada, con 2 contenedores grandes de líquido, conectados mediante tuberías, y una factura electrónica que da cuenta de la adquisición de una "subestación de tratamiento de agua para eliminación de cloro residual".

244. En cuanto a las medidas informadas para la mencionada infracción, es posible establecer que se acredita la adquisición de la solución neutralizadora (metabisulfito de sodio), la adquisición de filtros rotatorios para separación sólido líquido, y un sistema de tratamiento para eliminación de cloro, cada una con su acreditación de costos incurridos. En cuanto a la efectiva implementación de estas, cabe señalar que las fotografías no fueron remitidas como archivos independientes, y que dieran cuenta de la fecha y georreferencia



en sus datos, tal como fue solicitado por este Servicio, si no que fueron incorporadas dentro del mismo documento de respuestas, con indicación de fecha y georreferencia en forma separada. Lo anterior sin perjuicio que las facturas dan cuenta de la adquisición y fecha de compra de los componentes señalados, todos los cuales son posteriores a la fecha de inspección y constatación de los hechos. Al respecto, se estima que las medidas adoptadas son idóneas, oportunas y eficaces para corregir los sub hechos descritos en los literales a) y b) de la infracción N° 1. Por su parte, el titular no se ha pronunciado en relación con la eventual corrección de los sub hechos descritos en los literales c) y d) de la misma infracción.

245. Respecto de la **infracción N° 2**, señala que durante el año 2023 se habría vuelto a cultivar eucaliptus en la zona de disposición, la que estaría en proceso de crecimiento. En este sentido, se habría adquirido 250 plantas para cubrir las 0,8 hectáreas. En Anexo 6 adjunta una fotografía donde se observa un terreno con guías de madera instaladas, y una segunda fotografía en la que se aprecia un tallo delgado con hojas en la tierra. Adicionalmente, se adjunta una factura electrónica que da cuenta de la adquisición de 250 eucaliptus, con fecha 22 de mayo de 2023. Por su parte, en el Anexo 7 se adjuntan dos facturas electrónicas que dan cuenta de la adquisición de materiales para la implementación de un sistema de riego, con fecha 9 de marzo de 2022. Ahora bien, las fotografías que darían cuenta de la plantación, no se encuentran en archivo independiente con registro de fecha y georreferencia, si no que esta se señala en forma separada, además de que en estas no se aprecia con claridad la plantación. No obstante, se acredita la adquisición de plantas de eucaliptus y de materiales para la implementación de un sistema de riego, por lo que los antecedentes dan cuenta de la probable implementación de la medida, la que se considera idónea, oportuna y eficaz para la corrección del hecho.

246. Respecto de la **infracción N° 3**, señala que habrían efectuado mejoras en el sistema de riego. Para acreditar lo anterior, remite facturas electrónicas, de fecha 9 de marzo de 2022, que dan cuenta de la adquisición de insumos asociados a sistemas de regadío. Ahora bien, la medida informada no se relaciona directamente con estos hechos infraccionales, asociados al incumplimiento del plan de contingencias, respecto del cual el titular no se pronuncia en cuanto a eventuales medidas adoptadas para subsanarlos.

247. Respecto de las **infracciones N° 4 a 7**, el titular remite información de monitoreos efectuados durante los años 2021, 2022 y 2023, haciendo presente que el proceso productivo correspondería a los meses entre marzo y octubre de cada año, por lo que se haría el monitoreo y seguimiento de caudal solo durante estos. Respecto del monitoreo de suelo, señala que realizaría un nuevo muestreo antes del fin de la temporada productiva. Al respecto, en Anexo 8, adjuntó registro de caudalímetro para el periodo comprendido entre enero de 2021 y agosto de 2023, y monitoreos e informes de ensayo elaborados por el laboratorio Biodiversa, para los periodos de abril, agosto y octubre de 2021; abril, agosto, septiembre y octubre de 2022; y marzo, abril, mayo y junio de 2023. Por su parte, en Anexo 9, adjuntó 2 informes de análisis de suelo, elaborados por el Centro Tecnológico de Suelos y Cultivos de la Facultad de Ciencias Agrarias de la Universidad de Talca -que no se encuentra certificado como ETFA-, de 21 de diciembre de 2009 y 27 de marzo de 2020, respectivamente. En consecuencia, los registros y monitoreos informados solo podrían ser considerados como medida idónea, oportuna y eficaz respecto de la infracción N° 5, y solo en forma parcial, pues no se ha monitoreado durante



todos los meses, y los muestreos han sido de tipo puntuales, no compuestos, y obtenidos por parte del propio titular, y no por parte del laboratorio certificado, por lo que estos pueden no ser lo suficientemente representativos de la calidad real de los Riles tratados. Además, los monitoreos no han sido debidamente remitidos mediante el sistema de seguimiento ambiental de la SMA, en forma periódica.

248. En relación con las demás infracciones señaladas previamente, el titular no ha remitido registros que permitan verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, ni monitoreos de calidad de aguas subterráneas, con una data posterior al periodo imputado, mientras que los monitoreos de suelo, por una parte, corresponden a fechas anteriores al periodo de imputación, y por otra parte estos no fueron elaborados por un laboratorio acreditado como ETFA.

249. En cuanto a los periodos en que el titular tendría que haber realizado los monitoreos de calidad de Riles señalados anteriormente, cabe aclarar que la obligación establece un mínimo de 12 monitoreos anuales, distribuidos mensualmente. En este sentido, la situación de encontrarse fuera del periodo de producción y su consecuente falta de generación de residuos líquidos a tratar, no excusa al titular de su obligación de informarlo correspondientemente, señalando en su reporte mensual que no se generaron ni dispusieron Riles en el periodo informado.

250. En consecuencia, esta circunstancia **será ponderada como factor de disminución en la determinación de la sanción final de las infracciones N° 1, 2 y 5**, en la forma indicada en los párrafos anteriores.

iv. Capacidad económica del infractor (letra f)

251. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública¹¹. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

252. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias

¹¹ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, "El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España" Revista Ius et Praxis, Año 16, N° 1, 2010, pp. 303 - 332.



determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo a las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

253. Para la determinación del tamaño económico, se han examinado los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento. Así, de acuerdo a la información contenida en el Balance Tributario al 31 de diciembre de 2022 presentado por el titular¹², se observa que Comercial Toro y Negroni Limitada se sitúa en la clasificación Mediana 2-de acuerdo a la clasificación de tamaño económico utilizada por el Servicio de Impuestos Internos- por presentar ingresos entre UF 50.000 y UF 100.000 en el año 2022. En efecto, se observa que sus ingresos en ese año fueron de \$2.434.945.963, equivalentes a UF 69.350, considerando el valor de la UF al día 31 de diciembre de 2022.

254. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que **procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación** de la sanción que corresponda a cada infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

RESUELVO:

PRIMERO: Atendido lo expuesto en la presente resolución, aplíquese a Comercial Toro y Negroni Limitada, Rol Único Tributario N° 77.817.080-9, las siguientes sanciones:

255. Respecto de la **infracción N° 1**, referida a: *“Operación deficiente del sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos: a) El agua con clorito de sodio, para blanqueamiento de frutas, no es reposada durante 30 días, no se aplica una sustancia decloradora en forma previa a su envío a las siguientes etapas del tratamiento; b) El sistema de separación sólido-líquido no es utilizado, y las cámaras de filtración y decantación se encuentran funcionando por sobre su capacidad, observándose la presencia de sólidos flotando; c) El sistema de neutralización no se encuentra en funcionamiento, y solo cuenta con un estanque de 500 litros para preparar la solución, en vez de dos; y d) El sistema de aireación no se encuentra en funcionamiento”*, la sanción consistente en una multa equivalente a **veinticinco unidades tributarias anuales (25 UTA)**.

256. Respecto de la **infracción N° 2**, referida a: *“El sistema de desinfección para eliminación de coliformes fecales y otros organismos patógenos no se*

¹² Respuesta a solicitud de información Resolución Exenta N°4/Rol D-183-2022. Carta de fecha 9 de agosto de 2023, Anexo 02



encuentra operativo”, la sanción consistente en una multa equivalente a **diez y seis unidades tributarias anuales (16 UTA)**.

257. Respecto de la **infracción N° 3**, referida a: “El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio”, la sanción consistente en una multa equivalente a **once unidades tributarias anuales (11 UTA)**.

258. Respecto de la **infracción N° 4**, referida a: “El titular no cuenta con un registro que permita verificar la aplicación de carga orgánica en el suelo, para el periodo comprendido entre mayo de 2019 y mayo de 2022”, la sanción consistente en una multa equivalente a **sesenta y una unidades tributarias anuales (61 UTA)**.

259. Respecto de la **infracción N° 5**, referida a: “El titular no cumple con el programa de monitoreo de calidad de Riles, para los periodos comprendidos entre julio de 2019 y junio de 2022”, la sanción consistente en una multa equivalente a **veintidós unidades tributarias anuales (22 UTA)**.

260. Respecto de la **infracción N° 6**, referida a: “El titular no realizó los muestreos de aguas subterráneas para los periodos 2019, 2020 y 2021”, la sanción consistente en una multa equivalente a **cinco coma tres unidades tributarias anuales (5,3 UTA)**.

261. Respecto de la **infracción N° 7**, referida a: “El titular no cumple con el programa de monitoreo de suelo, para los años 2019, 2020 y 2021”, la sanción consistente en una multa equivalente a **cuatro coma siete unidades tributarias anuales (4,7 UTA)**.

SEGUNDO: Téngase presente la siguiente información que se consideró para determinar la sanción finalmente impuesta:

$$\text{Sanción} = \text{Beneficio Económico} + \text{Componente Afectación}$$

$$\text{Sanción} = \frac{\text{Beneficio económico}}{\text{Valor de seriedad}} + \left[1 + \frac{\text{Suma de factores de incremento} - \text{Suma de factores de disminución}}{\text{Factor de tamaño económico}} \right] \times \text{Factor de tamaño económico}$$

N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
1	Operación deficiente del	1,00	Letra i) IVSJPA		Letra e) Irreprochable		No aplica	25,0



N°	Cargo	Beneficio Económico (UTA)	Componente afectación				Factor Cumplimiento PDC	Multa (UTA)
			Valor Seriedad (rango UTA)	Factores incremento (valor máximo)	Factores disminución (valor máximo)	Factor tamaño económico		
	sistema de tratamiento de Riles, lo que se determina a partir de los siguientes hechos:		Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		conducta anterior Letra i) Cooperación eficaz Letra i) Medidas correctivas			
			1 - 200	100%	50%	43,34%		
2	La zona de disposición de Riles no se encuentra plantada con eucaliptus.	0,10	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior		No aplica	16,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200		100%			
3	El titular no da cumplimiento al plan de contingencias contemplado para casos de saturación de la capacidad de tratamiento de Riles, observándose el escurrimiento de Riles sin tratamiento, los cuales son canalizados mediante una zanja excavada al interior del predio.	2,2	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable conducta anterior		No aplica	11,0
			Letra a) Daño y/o Riesgo al medio ambiente o la salud		Letra i) Cooperación eficaz			
			1 - 200	100%	50%	43,34%		
4	El titular no cuenta con un	3,2	Letra i) IVSJPA	Letra d) Intencionalidad	Letra e) Irreprochable		No aplica	61,0



de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone el artículo 55 de la misma Ley. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materia por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56, en cuyo caso, no será exigible el pago mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser **acreditado** ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se



interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N° 31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE CHILE

JAA/RCF

Notifíquese por carta certificada:

- José Rodrigo Toro Espinoza. Representante legal de Comercial Toro y Negroni Limitada. [REDACTED]

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección sancionatoria Fiscalía, Superintendencia de Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia de Medio Ambiente.

Expediente N° 25.655/2023

Rol D-183-2022

